

2.º
898

X



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho del Trabajo

**LA NULIDAD, SU REGIMEN EN EL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO MEXICANO**

187

XD

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Tomás Ventura Vargas



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- Ley de las XII Tablas	1
B).- Derecho Romano Clásico	3
C).- Derecho Romano Post-Clásico	7

CAPITULO SEGUNDO

DEL ACTO JURIDICO

A).- Nociones generales, definición y concepto	10
B).- Elementos	15
B1).- Elementos de Existencia	16
B2).- Elementos de Validez	18
C).- Clasificación	29
D).- Libertad contractual en materia de trabajo	32

CAPITULO TERCERO
SOBRE LAS NULIDADES

	Págs.
A).- Concepto Doctrinal	37
A1).- Teoría Clásica	38
A2).- Tesis de Rene Japiot	47
A3).- Tesis de Jacques Pielievre	56
A4).- Tesis de Julián Bonnecase	59
B).- Concepto legal	62
C).- Concepto Jurisprudencial	64
D).- Clasificación de las ineficacias	66
D1).- Inexistencia	66
D2).- Nulidad Absoluta	69
D3).- Nulidad Relativa	70
E).- De la revocación, rescisión y nulidad	72
E1).- Revocación	72
E2).- La Revocación en nuestra Ley Federal del Trabajo	73
E3).- La Rescisión	74
E4).- La rescisión en la Ley Federal del Trabajo	76

E5).- La Nulidad

Págs.

78

CAPITULO CUARTO

ASPECTO PROCESAL O ADJETIVO

DE LA NULIDAD

A).- Acción en sentido general	80
B).- Naturaleza jurídica y objeto de la acción de nulidad	97
C).- Personas que tienen derecho a ejercer la acción de nulidad	99
D).- Personas contra quienes puede intentarse la acción de nulidad	102
E).- Excepciones contra la acción de nulidad	102
E1).- Confirmación de los actos anulables	106
E2).- La prescripción como excepción a la acción de nulidad	107
F).- Efectos de la acción de nulidad	108
F1).- Efectos del acto nulo no ejecutado	109

	Págs.
F2).- Efectos del acto nulo ejecutado	110
G).- La nulidad como excepción	112
G1).- ¿Quién puede invocar la excep- ción de nulidad?	113

CAPITULO QUINTO

NULIDAD DE LOS CONVENIOS QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

A).- Párrafo primero del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. Nulidad de las renunciias de	117
A1).- El salario devengado	117
A2).- Las indemnizaciones	127
A3).- Las demás prestaciones que se deriven de los servicios pres- tados	133
B).- Párrafo segundo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo	141

	Págs.
B1).- Requisitos de validez	142
1).- Hacerse por escrito	143
2).- Contener una relación circunstanciada de los he- chos que lo motiven)	143
3).- Contener una relación circunstanciada de los de- rechos contenidos en él	144
4).- Ser ratificado ante la Jun- ta de Conciliación y Arbi- traje y aprobado por ésta	144
5).- No contener renuncia de los derechos de los trabajado- res	147
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFIA GENERAL	154

PROLOGO

Las ideas vertidas en el presente trabajo no son más que un reflejo de las enseñanzas obtenidas en nuestra vida estudiantil, mismas que nos han proporcionado un criterio personal de interpretación de las situaciones que se nos presentan momento a momento.

Hemos tratado de plasmar dicho criterio en este sencillo trabajo, a fin de que aquellos que se dignen leerlo, se percaten de las ideas que predominan en su autor.

La praxis jurídica y la vida cotidiana, nos han mostrado, lamentablemente, los estados de explotación a que está sujeta la clase trabajadora, digo lamentablemente, porque los miembros de esta sociedad imperfecta, debemos propugnar, y no todos lo hacemos así, por la supresión del régimen en el cual los menos explotan a los más.

Mi mayor anhelo es que el presente trabajo sea una aportación, una ayuda, para que la clase trabajadora salga de la miserable situación en la que se encuentra; obteniendo siempre un salario que nunca ha sido verdaderamente remunerador, sino que -- única y exclusivamente ha servido para reponer las energías gasta

das en la labor diaria, con el fin de que obtenga el asalariado la fuerza de trabajo suficiente para laborar en la siguiente jornada:

El salario debe ser la remuneración suficiente para satisfacer no únicamente el hambre, primer objetivo a cumplir, sino también las necesidades materiales, culturales y de recreación del trabajador y de su familia. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de crear los medios jurídicos idóneos con los cuales los trabajadores puedan defender sus derechos; esto es de primarísima importancia, ya que el régimen de gobierno en turno en un país, llámese capitalista, socialista, comunista, etc., etc., que no tome en consideración las necesidades y deseos de los miembros que lo forman, llegará inevitablemente a su propia destrucción. Esto es, si el Estado no crea los medios jurídicos aludidos, existe el peligro de que la clase trabajadora utilice el último recurso con el que cuenta para la supresión del régimen de explotación a que está sujeta:

LA LUCHA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

	Págs.
A).- Ley de las XII Tablas	1
B).- Derecho Romano Clásico	3
C).- Derecho Romano Post-Clásico	7

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Tomando en cuenta que el Derecho Romano es el punto de partida de casi todo estudio histórico y que la gran mayoría de todas las instituciones jurídicas se encuentran reguladas por él, no debemos hacer a un lado el estudio de tan importantísima rama del derecho, ya que éste es necesario para comprender mejor la institución de las nulidades.

A).- LEY DE LAS XII TABLAS

Es conveniente iniciar el estudio de las nulidades en el Derecho Romano, a partir de la Ley de las XII Tablas, ya que esta ley representa el primer monumento legislativo del pueblo romano, y considerando que en el período regio, los comicios curiados no realizaron funciones legislativas, podemos decir que "la primera ley propiamente dicha, es por tanto, la de las XII Tablas o Ley Decenviral". (1)

Como antecedentes de la formación de dicha ley, se establece que "según la leyenda, el tribuno Terentilo Arsa pidió,

(1) .- Ventura Silva Sabino.- Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1975, Pág. 23.

desde 462 A. de J. C., que el derecho se fijara por escrito" (2), debido a que con anterioridad a la misma, el derecho prevalecía te lo era el derecho consuetudinario, el cual estaba investido de un formalismo extremadamente rígido.

considerando válidos los relatos históricos sobre la creación y contenido de la Ley de las XII Tablas, debemos establecer que la principal y más importante contribución al derecho, fue la de que a partir de ella, existió en lo sucesivo una ley pública aplicable a todos.

Habiendo realizado el análisis de algunas obras de Derecho Romano de los siguientes autores: Eugene Petit, Guillermo F. Margadant S., Sabino Ventura Silva y Agustín Bravo González, en lo referente a la Ley de las XII Tablas, podemos concluir que la institución de las nulidades no fue contemplada por la ley de referencia.

Igualmente lo establece así el maestro Georges Lutzesco en su obra Teoría y Práctica de las Nulidades, al indicarnos que no podía hablarse de la noción de las nulidades mientras la

(2).- Floris Margadant S. Guillermo.- Derecho Romano.- Quinta -- Edición.- Editorial Esfinge, S. A., México 1975, Pág. 49.

interpretación del derecho permaneciera en poder de los pontifices y que la nulidad sólo podía aparecer con la concepción material del acto jurídico, y es entonces cuando la interpretación - por parte de los pontifices, cede el lugar a la interpretación - por parte de los jurisprudentes, momento en el cual logran imponer su autoridad. (3)

B).- DERECHO ROMANO CLASICO

Si hemos de aceptar que el formalismo antiguo había dado resultados maravillosos respecto de la educación del pueblo romano, no debemos por otro lado dejar de establecer que fue un - gran obstáculo para el desenvolvimiento de las relaciones comerciales, es decir, realizó un progreso bastante aplaudible en el - aspecto cultural, pero al mismo tiempo frenó el desarrollo comercial.

Posteriormente al fin de la República, la vida comercial había alcanzado un gran desarrollo debido a las conquistas - logradas y al auge demográfico, esta vida comercial produjo efectos en el aspecto político y por ende, en el orden jurídico. Es -

(3).- Lutzesco Georges.- Teoría y Práctica de las Nulidades.- Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1978, Pag. 58

por ésto que este orden jurídico cuenta ya con un nuevo órgano, - el cual será el encargado de asegurar el respeto de las leyes: el Pretor.

Con el nacimiento de este nuevo órgano, es necesario hacer una triple distinción de las ineficacias: las nacidas del jus civile, las creadas por el jus praetorium y las originadas por el derecho consuetudinario.

1).- INEFICACIAS DEL JUS CIVILE

El consentimiento fue considerado como el punto de partida para el estudio de las nulidades y es así que para el jus civile, es considerado nulo el acto solemne en el cual falta el --- acuerdo de voluntades de las partes, aún cuando éste haya sido regularmente otorgado.

En forma contraria, el acto nulo por su forma pero que tuviera el consentimiento válidamente expresado, no era totalmente ineficaz y si susceptible de convalidación.

A mayor abundamiento debemos decir que la nulidad también podía surgir por error en el consentimiento. (4). Siempre - que el error afectara el "negotium", por faltar el consentimiento

(4).- Lutzesco Georges.- Ob. Cit. Pág. 63

de las partes no se hacía esperar la desaparición del vínculo jurídico.

Respecto a las imposibilidades físicas, la nulidad destruía la obligación, ya sea que éstas fueran manifestadas por una ejecución que llegó a ser ilusoria por la naturaleza del objeto mismo o ya sea porque su objeto hubiera desaparecido.

En relación a la causa no nos queda más que establecer que ésta se incluía entre las condiciones necesarias para la validez de las obligaciones.

2).- INEFICACIAS PRETORIAS

Es el pretor el que en realidad inicia la teoría de la voluntad, ya que dentro de sus fines se encontraba el de proteger la libre manifestación de la voluntad y tratar de que nada impidiese esa libre manifestación. Asimismo, el pretor hace declaraciones en el sentido de que no reconocerá los contratos afectados por dolo o violencia.

La violencia es contemplada por el pretor desde dos puntos de vista: la violencia material (*vis atrox*) y la simple coacción moral (*vis compulsiva*).

LA RESTITUTIO IN INTEGRUM

El pretor completaba su protección con la restitutio in integrum, es decir, que cuando en virtud de haber realizado cierto procedimiento y no se llegaba a obtener el fin deseado, se utilizaba la restitutio in integrum para obtenerlo. Pero este beneficio de la restitución sólo operaba mediante una investigación preliminar y si se obtenían resultados satisfactorios, el pretor la concedía en definitiva como nulidad absoluta.

Los textos de la Epoca Clásica enumeran seis causas por las cuales concedía el pretor la in integrum restitutio.

- a).- VIOLENCIA
- b).- DOLO
- c).- CAPITIS DIMINUTIO
- d).- ERROR EXCUSABLE
- e).- AUSENCIA NECESARIA Y
- f).- LA MINORIDAD

3).- INEFICACIAS CREADAS POR EL DERECHO CONSUECUDINARIO

Un ejemplo de las ineficacias creadas por el Derecho Consuetudinario, lo constituye la institución de la "Querela", la cual existía ya en tiempos de Cicerón y fue fijada gracias al Tribunal de los Centunviro.

"Esta institución tenía por objeto declarar inoficio so el testamento otorgado en contra de los intereses de los legítimos sucesores y como resultado final la anulación de dicho testamento". (5)

Debemos concluir que la querrela es una de las fuentes de las cuales proviene la nulidad como noción jurídica.

C).- DERECHO ROMANO POST-CLASICO

Dentro de las principales aportaciones del Derecho Romano Post-Clásico, debemos anotar el esfuerzo realizado por depurar lo elaborado por el Derecho Clásico; esto es debido a la evolución de las ideas y al cambio de costumbres. También debemos anotar como otra aportación, la de haber liberado a la teoría de las nulidades de la confusión en que se hallaba, para amalgamarla con el acto jurídico mismo.

En relación a la voluntad de las partes, se vió reforzada en forma importantísima, ya que ahora no únicamente se tomaba en consideración la voluntad declarada, la voluntad expresada verbalmente o por escrito, sino que también en esta etapa se tie-

(5).- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional.- México 1971, Pág. 541.

no en gran valía considerar a la voluntad interna de las partes.

Respecto de las nulidades consideradas en si mismas, se llegaron a resumir en la creación de dos grandes grupos de ineficacias: las nulidades absolutas y las nulidades relativas de las cuales trataremos de hacer enseguida una breve síntesis.

Dentro de las fuentes de las nulidades absolutas debemos encuadrar en primer lugar a la ley y en segundo lugar de una manera general a las buenas costumbres. Dentro de las fuentes - primeras en esta etapa de las nulidades, la constitución del Emperador Teodosio, establece que "ningún efecto debe concederse - ni a los pactos, ni a los convenios, ni a los contratos, cuando su objeto haya sido prohibido por la ley... porque lo que se hace contra la ley -dice- es, no solamente inútil, sino radicalmente nulo, aunque el legislador no haya previsto casos en particular". Y la misma constitución añade "serán igualmente nulas las consecuencias, las ejecuciones de los pactos, de los convenios y de los contratos hechos contra las leyes". (6)

No obstante lo anterior, no debemos considerar que el Derecho Post-Clásico siguió ciegamente el camino de la nulidad (6).- Lutzesco Georges.- Ob. Cit. Pág. 88 y siguientes.

absoluta, ya que frecuentemente eludió las sanciones correspondientes a las leyes, cuando el acto afectado de nulidad absoluta lesionaba los intereses de una de las partes que hubiera actuado de buena fe, y es por ésto, que la nulidad absoluta cedía el lugar a la nulidad relativa.

Las nulidades relativas en términos generales, conservan las mismas características que en la etapa anterior, sin embargo debemos hacer notar que fueron contempladas desde un aspecto más homogéneo, en el cual el dolo, la violencia y la inoficiosidad del testamento, vinieron a constituir los primeros medios de protección personal a las víctimas, y es así, que la ineficacia relativa substituye al derecho pretorio rígido.

Págs.

CAPITULO SEGUNDO
DEL ACTO JURIDICO

A).- Nociones generales, definición y concepto	10
B).- Elementos	15
B1).- Elementos de Existencia	16
B2).- Elementos de Validez	18
C).- Clasificación	29
D).- Libertad contractual en materia de trabajo.	32

CAPITULO SEGUNDO DEL ACTO JURIDICO

Estimo conveniente que para lograr una mejor comprensión de la teoría de las nulidades, es necesario tomar como punto de partida la teoría del acto jurídico, es por ésto, que además de citar algunas nociones generales del acto jurídico, conceptos y definiciones, trataremos de adoptar para el propósito de nuestro estudio, aquel concepto que consideremos como el más sencillo y exacto de ellos; posteriormente en esta misma obra - trataremos de externar una opinión respecto a lo que consideramos debe entenderse por acto jurídico laboral, para después entrar en materia de nulidades; conviene aclarar que tanto la teoría del acto jurídico, como la teoría de las nulidades, las estudiaremos desde el punto de vista del Derecho Civil, en virtud de que en el Derecho del Trabajo no se encuentran contempladas dichas instituciones, pero tomando en consideración los principios que rigen este último, debido a sus muy especiales objetivos de reivindicación de los derechos de la clase trabajadora.

A).- NOCIONES GENERALES, DEFINICION Y CONCEPTO

La doctrina francesa nos habla en general de hechos jurídicos y en esta acepción encuadra a su vez todos aquellos

acontecimientos naturales y los realizados por el hombre que originan consecuencias de derecho; considera además que hay acto jurídico en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de provocar consecuencias de derecho, y en virtud de lo anteriormente expuesto, lo ha definido como la manifestación de la voluntad realizada con la intención de crear consecuencias de derecho.

**DOCTRINA FRANCESA
UNILATERALES**

**ACTOS
(NEGOCIOS)**

BILATERALES

**CONTRATOS
Y
CONVENIOS**

**HECHOS
JURIDICOS**

**HECHOS
FISICOS**

HECHOS

CUASICONTRATOS

**HECHOS JURIDICOS DELITOS
(STRICTU SENSU)**

CUASIDELITOS

León Duguit, nos define el acto jurídico de la siguiente forma: "es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modifica-

ción en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existiera en un momento futuro da do". (1)

Por otro lado el Maestro Georges Lutzesco en su obra Teoría y Práctica de las Nulidades citando a Colín y Capitant nos dice que: El acto jurídico es la manifestación de voluntad hecha con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho. Lutzesco hace hincapié en que el elemento que debe normar nuestro criterio para distinguir entre hecho jurídico y acto jurídico es la intención de las partes. (2)

J. Bonnacase define el acto jurídico diciendo que "Es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario,

- (1).- Rojina Villegas Rafael.- Cita a León Duguit.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo I, décimatercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1977. Pág. 117.
- (2).- Lutzesco Georges.- Cita a Colín y Capitant.- Teoría y Práctica de las Nulidades.- Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda.- Cuarta Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1978, Pág. 29.

de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho". (3)

Por su parte el maestro Eduardo Pallares nos dice que "...generalmente se define el acto jurídico, como el acto de la voluntad humana que produce efectos legales". (4)

Ernesto Gutiérrez y González, nos manifiesta que los "... actos jurídicos son las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los elementos deseados por el autor". (5)

Dentro de los diferentes conceptos que existen acerca del acto jurídico, destaca por su simplicidad y exactitud el que se encuentra anotado en la obra del maestro Rojina Villegas que a la letra dice lo siguiente: "...todo acto jurídico es una mani-

- (3).- J. Bonnacase, citado por Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1973. Pág. 201
- (4).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, octava edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1975. Pág.65
- (5).- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, quinta edición, Reimpresión, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue., México 1976, Pág. 124

festación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones", (6) por considerarlo el mas adecuado para nuestro estudio, partiremos de él para realizar el análisis de los elementos del mismo.

Pero antes de entrar al análisis mencionado, es conveniente dejar anotado lo que consideramos debe entenderse por acto jurídico laboral.

De conformidad con lo escrito por el Maestro Alberto Trueba Urbina, decimos que "En las relaciones de trabajo se entiende por acto jurídico toda manifestación de voluntad de trabajadores y patronos encaminada a producir efectos jurídicos". (7) Esta definición pueda equipararse a las emitidas por los autores civilistas, y de hecho así se hace; pero no debemos olvidar, nos dice el autor en cita, que "el Derecho Social debe lograr en el porvenir el cambio de la estructura capitalista y la modificación de la superestructura política, mediante una nueva estructura de carácter social que suprima el régimen de explotación del

(6).- Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit. Pág. 127.

(7).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1973, Pág. 821.

hombre por el hombre y termine con el Estado capitalista, que es un Estado de opresión para los trabajadores". (8)

Para lograr la supresión del Estado capitalista a que se hace referencia, la clase proletaria debe tener presente que "el proletario sólo es impotente; los millones de proletarios son omnipotentes". (9)

Asimismo, es conveniente dejar asentado que el régimen de gobierno en turno en un país, llámese capitalista, socialista, comunista, etc., etc., si no toma en cuenta los deseos y necesidades de los miembros que integran dicho país, llevará en si mismo la semilla de su propia destrucción.

B).- ELEMENTOS

Del concepto dado por el Maestro Rojina Villegas, se desprende que el acto jurídico está constituido por ciertos elementos que son indispensables para su existencia y que al lado de éstos, se encuentran otros que a pesar de no ser imprescindibles

- (8).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 823.
- (9).- V. I. Lenin, Sobre los Estados Unidos de América del Norte, Editorial Progreso, Moscú, Pág. 12.

dibles para su existencia, si son necesarios para que el acto jurídico adquiriera una existencia perfecta y por tanto sea jurídicamente válido.

Debemos establecer que hay un elemento que es esencial en todo acto jurídico, cualquiera que sea éste; dicho elemento es la voluntad del autor o de los autores del acto, puesto que por definición, como recordaremos, los actos jurídicos son emanaciones de nuestra voluntad.

Existen otros elementos esenciales que varían según los diversos actos jurídicos. Esto es, en algunos casos se establece como elemento de definición o de existencia la solemnidad requerida por la ley. Por ejemplo, la manifestación de la voluntad en el matrimonio.

B1) .- ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Son tres los elementos de existencia o de definición del acto jurídico; si falta uno de estos elementos, se considera que el acto jurídico no existe, es decir, es la nada jurídica.

Los tres elementos de existencia son:

- 1) .- La manifestación de la voluntad expresa o tácita.

- 2).- Un objeto física y jurídicamente posible, y
- 3).- La solemnidad que la ley establece para emitir la declaración de voluntad (el reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto).

1).- La manifestación de la voluntad es expresa cuando se exterioriza por medio del lenguaje, ya sea oral, escrito o mímico, en cambio decimos que es tácita cuando la voluntad se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

2).- En relación al objeto física y jurídicamente posible, en los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en algunas ocasiones un objeto indirecto; el objeto directo viene a ser la manifestación de la voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones; el objeto indirecto viene a estar representado por la cosa o el hecho materia del acto jurídico (no en todos los actos jurídicos aparece el objeto indirecto).

3).- La solemnidad que la ley establece para emitir la

declaración de la voluntad, se desprende del análisis del artículo 2228 del Código Civil del Distrito Federal, que sanciona con la nulidad relativa a los actos que carecen de la forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes.

Ya que tratándose de actos solemnes la sanción aplicable es la de inexistencia del acto jurídico.

La nulidad relativa aludida, puede ser subsanada por medio del derecho establecido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles que dice textualmente lo siguiente:

"Art. 27.- El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente".

B2).- ELEMENTOS DE VALIDEZ

Para que los actos jurídicos estén integrados en una forma perfecta, es necesario que reúnan los elementos de existencia antes mencionados y reciban el nombre de actos jurídicos existentes y para que esta existencia sea perfecta se le deben agregar sus elementos de validez.

En nuestro Código Civil del Distrito Federal se establecen en su artículo 1795 los elementos de validez, y son

- 1.- Capacidad de las partes que intervienen en el acto jurídico.
- 2.- Ausencia de vicios del consentimiento.
- 3.- Objeto, motivo o fin lícito.
- 4.- Manifestación del consentimiento en la forma que la ley lo establece.

1.- Se entiende por capacidad la aptitud para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos u obligaciones. En el artículo 1798, del Código anteriormente citado, se enuncia la regla general que otorga capacidad a todas las personas y a manera de excepción considera incapacitadas a aquellas personas que la propia ley marca (artículos 22, 23 y 24 del Código Civil aludido).

2.- Para que la manifestación de voluntad sea completamente eficaz, es necesario, que dicha manifestación se realice en forma consciente y libre, es decir, se debe encontrar exenta de vicios, y al decir vicios, nos estamos refiriendo a todo aquel elemento que interviniendo en la formación de la voluntad, priva por decirlo así, al sujeto, del conocimiento de la realidad (error, dolo) o de su libertad para decidir (violencia). En el Código mencionado en su artículo 1812, se establecen como vicios del consen-

timiento, pero esto no es más que un sinónimo de vicios de la voluntad.

El vicio recae sobre la voluntad interna, desviando con esto la dirección que el sujeto manifestante quiera darle a su propia voluntad, y por lo tanto la exteriorización de la voluntad no se presenta como él realmente la quiere.

De este modo, todo acto que se haya realizado en esta forma, ante el derecho ha nacido defectuosamente, y es este mismo derecho el que pone al alcance de las partes, un instrumento jurídico capaz de privarlo de efectos: la acción de nulidad, la cual invalida al acto jurídico.

2.1.- ERROR

El error nos dice el maestro Galindo Garfias Ignacio, - es el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (ignorancia) de ella, que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circunstancia. Asimismo, nos hace ver la distinción que existe entre el - - error vicio o error nulidad, del error obstativo o error radical.

El error obstativo, recae sobre la declaración de volun

tad y no sobre la formación de la misma.

En cambio en el error vicio, la declaración concuerda en forma exacta con la voluntad interna.

Planiol -citado por Galindo Garfias-, distingue tres tipos de error.

a).- El error radical, que destruye completamente la voluntad e impide la formación y el nacimiento del acto jurídico.

b).- El de gravedad media, que es propiamente el error vicio, el cual no impide que la voluntad llegue a formarse sino que simplemente la desvía y produce la invalidez del acto jurídico y

c).- Finalmente el error leve, que es indiferente al derecho y que por lo tanto, no influye sobre la validez del acto.

(10)

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, enuncia tres tipos de errores en sus artículos 1813 y 1814:

- 1.- Error de derecho
- 2.- Error de hecho y
- 3.- Error de cálculo

(10)- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Págs. 219 y 220.

1).- ERROR DE DERECHO.

Significa un parcial o total desconocimiento de una - norma jurídica, ocasionando que la manifestación de voluntad se exteriorice en una forma viciada. Produce al igual que el error de hecho la invalidez del acto jurídico (artículo 1813 Código - Civil mencionado).

En relación al tipo de nulidad con que es sancionado el error de derecho, consideramos que es de nulidad relativa, ya - que el acto jurídico nacido en esta forma, es susceptible de -- confirmación y de prescripción (ver artículos 2224 al 2243 del Código de referencia).

Es necesario, que para que el error de derecho produzca la invalidez del acto jurídico, este ha de ser esencial o de terminante, esto es, que influya sobre la voluntad, impidiendo que se forme ó desvirtuándola.

2).- ERROR DE HECHO.

Del error de hecho debemos decir que es aquel que incide sobre las condiciones materiales del negocio, V.gr. se tiene la creencia de que se ha comprado una obra de arte, la cual no es en realidad lo que se quería comprar; en lo que se refie-

re a los efectos que produce, debemos decir que se equipará al error de derecho, según lo estipula el ordenamiento mencionado en su artículo 1813.

3).- ERROR DE CALCULO O ARITMETICO

El error de cálculo o aritmético lo encontramos anotado en el artículo 1814 del ordenamiento aludido, el cual nos dice asimismo los efectos que produce dicho error y sólo da lugar a su rectificación.

Por otra parte podemos decir que este tipo de error se encuentra dentro de la subdivisión que se hace del error accidental, el cual ha sido dividido por la Doctrina en:

a).- ERROR IN QUANTITATE (ERROR DE CALCULO O ERROR ARITMETICO)

Que se refiere única y exclusivamente a la cantidad de cosas que constituye el objeto del contrato, dando lugar solamente a su rectificación como ya lo hemos mencionado (Art. 1814 Código Civil vigente para el Distrito Federal).

b).- ERROR IN QUALITATE

El cual recae sobre las cualidades (no substanciales)

del objeto o del sujeto que interviene en el acto jurídico. (11)

2.2.- EL DOLO

Este se encuentra constituido por aquellos artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de los cuales una persona se encuentra inducida por otra a celebrar un acto jurídico, que de distinta manera no habría aceptado celebrar, o lo habría celebrado en otra forma bajo diferentes términos.

El Código Civil vigente del Distrito Federal en su artículo 1815, nos dice: "Se entienda por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; ... "y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

El dolo ha sido dividido para su estudio por la doctrina en:

- a).- Dolo Positivo y
- b).- Dolo Negativo

El dolo positivo está constituido por las sugerencias

(11).- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Pág. 221.

o artificios que ejecuta una de las partes para inducir o mantener en error a la otra. Recibe el nombre de dolo propiamente dicho.

El dolo negativo o mala fe, viene a constituirse por la simple disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

2.3.- LESION

Este tipo de vicio consiste en una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio; no puede presentarse en los actos a título gratuito, ni en los contratos unilaterales, tiene lugar únicamente en los contratos bilaterales.

En nuestra legislación se encuentra plasmada de la siguiente forma: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año. (12)

Debemos aclarar, que dentro del subcapítulo de los vicios del consentimiento no se encuentra a la lesión, pero está encuadrada dentro del libro cuarto, primera parte, título sexto, relativo a la inexistencia y a las nulidades.

2.4.- VIOLENCIA

Entendemos por violencia o intimidación, toda coacción que se ejerce sobre la voluntad de una persona, ya sea por la fuerza material (vis atrox) o ya por medio de amenazas (vis compulsiva), para inclinarla a consentir en un determinado sentido en un acto jurídico.

El vicio de violencia, consiste en el temor que se hace sentir a la víctima, por medio de las amenazas que ejercidas en su persona, producen en él un temor bajo cuya acción celebra el acto jurídico.

Por otro lado, en relación al vicio denominado violencia, el Código Civil vigente del D. F. establece en su artículo 1818, que es indiferente que la violencia provenga de alguno de los contratantes o de algún tercero interesado o

(12).- Código Civil vigente del Distrito Federal. Artículo 17.

no en el contrato, ya que el efecto de la violencia en sí, es el mismo: la nulidad del contrato.

Asimismo, en su artículo 1819, nos dice que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen - peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o - una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Concluyendo podemos decir que hay violencia cuando -- una de las partes o un tercero ejerce coacción sobre la otra pudiendo ser ésta física o moral.

Por ejemplo, cuando se obliga a firmar por la fuerza a alguna persona un contrato.

3.- OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO

Respecto al presente punto, debemos decir que este objeto, motivo ó fin de la relación jurídica, es decir la prestación debida, debe ser posible, lícita, determinada o determinable.

"El objeto es posible cuando su relación es compati-

ble, con las leyes de la naturaleza o con las normas jurídicas que deben regirlo necesariamente.

La imposibilidad jurídica tiene lugar, cuando la conducta debida no puede realizarse por falta de un supuesto necesario". (13)

Por otro lado, en nuestra Legislación Civil (14), se ha establecido como causa de invalidez del contrato: El objeto motivo o fin ilícito. Entendemos por ilícito todo "acto" contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Asimismo, en dicha legislación se establece como sanción de los actos celebrados con objeto, motivo o fin ilícito, la nulidad, en virtud de que la ley no puede aceptar como válido algo que va en contra de ella misma.

4.- MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO EN LA FORMA QUE LA LEY LO REQUIERE

Respecto a la forma que debe revestir la declaración o manifestación de voluntad, los actos pueden ser solemnes, -

(13).- Galindo Garfias Ignacio. Obra Cit. Pág. 226.

(14).- Código Civil D. F. Arts. 1795 Fracción III y 2225.

formales o consensuales.

Se considera que el acto es solemne cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto ha de ser declarada, precisamente en la forma (y no de otra manera) que el derecho ha establecido.

En los actos formales, la ausencia de la forma requerida por la ley, no afecta a la existencia o substancia de la voluntad, solamente atañe a su exteriorización.

La forma, es uno de los requisitos a llenar previstos en el artículo 1795 fracción IV, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para que los contratos produzcan plenamente sus efectos. Se establece como regla general que los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, y como excepción aquellos que deben revestir una determinada forma establecida por la ley (artículos 1796 y 1833 del Código Civil vigente del Distrito Federal).

C).- CLASIFICACION

Los actos jurídicos, se clasifican para su estudio, desde diferentes puntos de vista.

1.- En relación con la parte que emite la declaración de voluntad; los actos jurídicos se clasifican en:

- a).- Actos jurídicos unilaterales, son aquellos en los cuales solo hay una manifestación de voluntad (un solo interés), y
- b).- Actos jurídicos plurilaterales, en los cuales existen dos o mas manifestaciones de la voluntad (centros de intereses).

2.- Con relación a la función de los negocios;

- a.-1).- Mortis causa, son aquellos que tienen como función, regular para después de la muerte del sujeto, las relaciones que se originan por la muerte del autor del acto.
- a.-2).- Intervivos, son todos aquellos actos que se realizan como su nombre lo indica, entre vivos, aunque éstos se realicen con vistas a la muerte.
- b.-1).- Actos jurídicos de atribución patrimonial, son aquellos por medio de los cuales, una persona acrece el patrimonio de otra, mediante el ingreso en el mismo, de un nuevo derecho o la supre-

sión de un gravamen que pasare sobre aquel.

b.-2).- Actos jurídicos no atributivos, son aquellos en los cuales por virtud del mismo acto, no in gresa cosa o derecho alguno en el patrimonio de otra persona.

c.-1).- Actos jurídicos de disposición, son aquellos que producen desde luego la transmisión de un derecho, la extinción del mismo o la constitución de un gravamen en el patrimonio del autor.

c.-2).- Actos jurídicos de obligación, en este tipo de actos, la transmisión, modificación o extinción de un derecho no se produce inmediatamente, sino que por virtud del acto, una de las partes queda obligada a transmitir el derecho, a modificarlo o a extinguirlo en lo futuro.

d.-1).- Actos jurídicos a título oneroso, se consideran así, aquellos en los que una parte a cambio de realizar una determinada prestación, recibe algo de la otra parte.

d.-2).- Actos jurídicos a título gratuito, son aquellos en los que la atribución patrimonial tiene

lugar, sin que la parte que realiza el acto atributivo, reciba nada a cambio.

Una de las mas importantes clasificaciones que existen y que tiene gran interés en nuestro tema es la de los actos jurídicos lícitos y actos jurídicos ilícitos; los primeros, son aquellos que se encuentran acordes con las normas de derecho y los segundos son aquellos que son contrarios o violatorios de las normas de orden público o de las buenas costumbres.

D).- LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA DE TRABAJO

Consideramos que el principio de la libertad contractual se encuentra debidamente establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1796, el cual ordena que los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes.

Es decir, que a nuestro juicio sigue la corriente doctrinaria que postula que, "la voluntad de las partes tiene fuerza de ley para quienes han celebrado el contrato".

Ahora bien, aceptamos el principio de la libertad contractual, pero entendiendo que ésta solo puede subsistir en tanto no contrarie lo establecido por la ley, ya que como se dijo

anteriormente, la ley no puede aceptar como válidas aquellas voluntades que van en contra de la misma.

Aplicando la teoría de la libertad contractual en materia de trabajo, únicamente nos queda por decir que es dable - esta libertad siempre y cuando se circunscriba a lo ordenado -- por la ley laboral. Esto es, cuando dicha libertad en su ejercicio no implique una renuncia de los derechos de los trabajadores.

A continuación, transcribimos algunas tesis jurisprudenciales relativas a la libertad de contratar en materia de trabajos:

VOLUNTAD DE LAS PARTES.- En derecho obrero, el principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los -- contratos, sufre restricciones trascendentales, debiendo en cambio aplicarse en toda su integridad el principio que dice que el cumplimiento de un contrato no puede quedar al arbitrio de una - de las partes.- E.-S.J.F.T.LI, P.780.

TRANSACCION NULA.- Al considerarse nulas las renunciaciones de los derechos establecidos a favor del obrero se creó una limitación a la libertad contractual, con la tendencia de garantizar al trabajador y a quienes dependen económicamente de él, el goce

de sus derechos; siendo por tanto evidente que tratándose de las indemnizaciones por causa de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que acarrear la muerte del obrero, existe en la constitución el propósito manifiesto de que reciban íntegra esa prestación los dependientes económicos del mismo. En esa virtud, si una Junta considera en el laudo que pronuncia, que la excepción del pago opuesto por una empresa demandada es procedente porque se funda en un recibo que, sin determinar previamente que tal cantidad ampara el importe de la indemnización que legalmente corresponde a los familiares del trabajador, estimando sólo que el pago de esa suma destruye la acción de la persona interesada para reclamar la indemnización correspondiente, resulta que el recibo de referencia acusa la existencia de una transacción en la que se contiene una renuncia al derecho consagrado en la ley, de recibir la indemnización correspondiente a la muerte del obrero, por causa de riesgo profesional realizado, y tal renuncia es nula de pleno derecho.- E.-S.J.F.-T. XLVIII, P. 3294.

LIBERTAD DE TRABAJO.- Un laudo que solamente obligue al patrón a celebrar un contrato colectivo, no restringe la li-

bertad de trabajo.- E.- S.J.F.-T.XLIV, P.4975.

LIBERTAD DE TRABAJO.- No es absoluta, para que pueda considerarse como ataque a ella su reglamentación, pues sobre el interés de los particulares está el de la sociedad.- E.-S.J.F.- T.LVI, P.1493.

CAPITULO TERCERO
SOBRE LAS NULIDADES

	Págs.
A).- Concepto Doctrinal	37
A1).- Teoría Clásica	38
A2).- Tesis de Rene Japiot	47
A3).- Tesis de Jacques Piedelievre	56
A4).- Tesis de Julián Bonnecase	59
B).- Concepto Legal	62
C).- Concepto Jurisprudencial	64
D).- Clasificación de las Ineficacias	66
D1).- Inexistencia	66
D2).- Nulidad Absoluta	69
D3).- Nulidad Relativa	70
E).- De la revocación, rescisión y nulidad	72
E1).- Revocación	72
E2).- La Revocación en nuestra Ley	
Federal del Trabajo	73
E3).- La Rescisión	74
E4).- La Rescisión en la Ley Federal	
del Trabajo	76
E5).- La Nulidad	78

CAPITULO TERCERO
SOBRE LAS NULIDADES

Después de haber realizado a grandes rasgos un estudio de la teoría general del acto jurídico, trataremos de elaborar - una síntesis de las nulidades en materia civil para adquirir una base jurídica general de la cual partir y así posteriormente, -- tratar de realizar un análisis de las nulidades que afectan al - convenio de liquidación en materia de trabajo, separándonos a -- partir de ese momento lo más que podamos del Derecho Civil, debi do a la diferencia de principios que rigen ambas ramas del dere cho y a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo (1), reafirmado por la Suprema Corte de Justicia que nos dice:

Aplicación.- No son aplicables por la Junta los precep tos de la ley común que no contengan principios generales de de recho.- E.-S.J.F.- T.XLV, p.1778.

Principios de derecho.- Su interpretación tiene que re girse forzosamente por principios consignados en el Derecho Indu g trial (Derecho del Trabajo), no por principios de interpretación,

(1) Ley Federal del Trabajo.- Art. 17. Confrontarlo.

consignados en el Código Civil.- E.- S.J.F.- T. XLIV, p.3591.

Sin embargo, en virtud de no existir una teoría de la inexistencia y las nulidades y su antecedente inmediato la teoría del acto jurídico en el Derecho del Trabajo, nos vemos obligados a recurrir al Derecho Civil, ya que estas teorías fueron elaboradas y desarrolladas ampliamente en dicha rama del derecho, además de que considerando que las teorías aludidas forman parte de lo jurídico en general, el hecho de que hayan sido estudiadas ampliamente por el Derecho Civil no implica que formen parte de su patrimonio exclusivo.

A).- CONCEPTO DOCTRINAL

Nuestro régimen jurídico establece en forma rigurosa la observancia de ciertos requisitos para la plena validez de los actos jurídicos que celebren los sujetos en sus interrelaciones; y aquellos que no reúnan tales requisitos, merecen legal y doctrinalmente la sanción de nulidad; por el sólo hecho de haber anotado el término nulidad, es necesario acudir en forma inmediata a la doctrina para realizar un estudio de la teoría de las ineficacias.

Al).- TEORIA CLASICA

Para su mejor conocimiento de los actos nulos en el derecho mexicano, es necesario sin ninguna reserva recurrir al estudio de la doctrina francesa, ya que ésta ha tenido una gran influencia en la aplicación del derecho, normando el criterio a seguir en sus resoluciones por nuestros altos tribunales. Considerada como la más importante dentro del tema de las nulidades, dicha tesis surge a principios del siglo XIX, teniendo como principales representantes a Colin y Capitant, Aubry y Rau, Scarry y a Planiol. (2)

Anteriormente se contaba con dos tipos de nulidades: la de pleno derecho y la relativa; pero en virtud de la aparición de nuevos problemas, es necesario dar solución a ellos y es por ésto que resuelve el conflicto de los grados de ineficacias de los actos jurídicos, diciéndonos que por determinadas circunstancias dichos actos pueden estar afectados de inexistencia, de nulidad absoluta o de nulidad relativa. En otras palabras, los actos jurídicos pueden ser inexistentes, nulos de pleno derecho o anulables.

(2).- Marcel Planiol y Ripert, Tratado Práctico del Derecho Civil Francés, Tomo Sexto, Las Obligaciones, Primera Parte, Editorial Cultural, La Habana, Cuba 1940, Pág. 404, números 287 y sigs.

Ignacio Galindo Garfias, nos dice que se debe a la penetración del jurista alemán Zacharias, el acierto de haber encontrado la fórmula para privar de efectos a esos actos que tenían la apariencia de matrimonio, pues fue él quien aplicó el concepto de inexistencia a tales matrimonios, fundándose en que es un presupuesto necesario para el matrimonio, la diferencia de sexos entre los cónyuges, sin lo cual no puede concebirse la institución. (3)

Continúa diciéndonos el autor citado, que debido a la favorable acogida que encontró la teoría de Zacharias, empezó a aplicarse también para declarar inválidos los matrimonios celebrados sin el consentimiento de cualquiera de los contrayentes; más tarde se la encuentra adecuada para privar de efectos a los matrimonios celebrados sin las solemnidades que el Código establece, y después, ampliando aún más el campo de esta teoría, se aplicó para lograr la invalidez, no sólo en los matrimonios don de se descubrían irregularidades muy graves, sino en los actos o negocios de contenido patrimonial en general. (4)

(3).- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1973, Pág. 241.

(4).- Galindo Garfias Ignacio.- Ob. Cit. Págs. 241 y 242.

En relación a los actos jurídicos, los clásicos les señalaron ciertos elementos esenciales para su existencia como son: el consentimiento y el objeto. Había además otros elementos esenciales de definición; que variaban según los diferentes actos jurídicos, al lado de estos elementos existían otros que no eran necesarios para su existencia pero sí para su plena validez.

Los clásicos, al hacer un estudio sobre las consecuencias que se producirían al faltar algún elemento esencial o al realizarse imperfectamente, dividieron las ineficacias en tres grupos:

- 1.- INEXISTENCIA
- 2.- NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO
- 3.- NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD

1.- INEXISTENCIA

Se considera inexistente el acto jurídico cuando no tiene alguno, algunos o ninguno de sus elementos esenciales para su existencia. Se decía, por tanto, que el acto jurídico así celebrado no respondía a su propia definición y venía a constituir una apariencia sin realidad, por consecuencia, más que un acto jurídico era una tentativa de acto jurídico.

En términos jurídicos, podemos decir que el acto cele-

brado en estas condiciones era la nada jurídica, y por lo mismo, el orden jurídico no tenía porque hacer caso de este tipo de actos ni tenía porque realizar una teoría jurídica de la nada, ya que al no estar integrado por sus elementos esenciales de definición, era imposible concebir al acto jurídico como tal.

En relación a lo anteriormente anotado, debemos aclarar que el hecho de que el acto jurídico no pueda producir ningún efecto en atención al acto que se pretendía realizar, no quiere decir con esto, que no pueda producir otros efectos de derecho en relación al acto material en sí; verbigracia.... cuando se celebra un contrato de compraventa sobre un bien inmueble que no existe, y el supuesto vendedor se obliga a entregar la cosa al comprador a cambio de una determinada cantidad o precio, considero que se puede incurrir en el delito de fraude, a pesar de que el acto celebrado sea jurídicamente inexistente y tenga como principal característica una absoluta privación de efectos (civiles).

La tesis clásica atribuye como caracteres de los actos inexistentes el que su defecto se encuentra a disposición de cualquier persona que tenga interés en invocarla, asimismo, puede hacerse valer por dicho interesado en cualquier tiempo, ya que no estando ninguna persona obligada a reconocer la nada, to-

dos tienen derecho a prevalerse de ella cuando lo necesiten; porque el simple transcurso del tiempo no puede hacer desaparecer -- sus defectos ni completar sus imperfecciones, con ésto queremos -- decir que la prescripción es un término desconocido para ella, ya que el acto inexistente es imprescriptible. Así como tampoco puede hacerse válido por mera confirmación. (5)

Proclama además la teoría clásica que la inexistencia -- opera primeramente sin necesidad de intervención judicial, es decir, que no es necesario someter el acto inexistente a la decisión del Órgano jurisdiccional, cuando no ha sido ejecutado, pero en cambio, cuando éste ya ha sido ejecutado, es necesario someterlo a la decisión del Órgano jurisdiccional, con ésto queremos decir, que la actividad del juez será inevitable si el acto ya ha sido ejecutado, debido a que es necesaria su intervención para declarar la inexistencia del acto, porque ninguna persona debe violar el principio de que "nadie podrá hacerse justicia por sí mismo" consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Por lo tanto, el juez que tenga conocimiento de este tipo de actos, se limitará simplemente a declarar que no existe el acto jurídico --

(5).- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, - Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A.; México 1971, Pág. 112.

como tal, así pues, podemos establecer que la inexistencia también puede proceder en vía de excepción.

2.- NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO

La teoría que estamos estudiando, hace una marcada distinción entre la inexistencia y la nulidad absoluta o de pleno derecho, sosteniendo además una separación radical en lo referente a la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La nulidad de pleno derecho se origina por actos ejecutados contra las leyes de interés público, prohibitivas o imperativas, o contra las buenas costumbres. Son actos que reúnen los elementos esenciales para que el acto exista, pero por contravenir a las disposiciones mencionadas, sus efectos no se producen normalmente y por lo tanto en un momento dado pueden desaparecer al anularse el acto (artículo 2226 del Código Civil vigente del Distrito Federal).

Planiol nos dice que la nulidad absoluta es la nulidad verdadera, ya que considera a la nulidad relativa como una excepción; la nulidad absoluta puede invocarse por cualquier persona interesada y no puede convalidarse por confirmación, ni prescripción. Agregaba además que, "no hay necesidad de ejercitar una ac-

ción de nulidad, sin embargo, si hay controversia, el juez se limitará a comprobar la nulidad, no tendrá que decretarla".

En términos generales, respecto de los efectos que producían las ineficacias y el papel que el juez desempeñaba en la declaración de las mismas, la tesis clásica indicó: que tanto en la inexistencia como en la nulidad absoluta, el acto afectado no producía efecto jurídico alguno.

Por lo tanto, no era necesario promover una acción de nulidad o de inexistencia; pero como excepción, si había diferentes opiniones, es decir, un choque de opiniones, relativas a la existencia o validez del acto, entonces si era necesario excitar a la justicia para que ésta resolviera la diferencia, pues como dijimos anteriormente nadie puede hacerse justicia por propia mano; pero en los dos casos mencionados el juzgador debe limitarse a comprobar únicamente la inexistencia o la nulidad absoluta y de ningún modo tiene que decretarla.

3.- NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD

La teoría clásica elabora la nulidad relativa o anulabilidad, en oposición a la nulidad absoluta, oposición que considero no es esencial como la que hay entre la inexistencia y la nulidad

absoluta, sino que más bien viene a ser una complementación de una con la otra, ya que las diferencias existentes entre ambas son principalmente de grado; debido a esto a que la nulidad absoluta como ya hemos apuntado, se origina por violaciones a normas jurídicas de orden público, es decir, de interés general, - que protegen intereses colectivos. Mientras que la nulidad relativa tiene su origen por la violación de normas que protegen intereses particulares, es decir, que de ellas se desprenden intereses privados de determinadas personas.

Asimismo, esta clase de nulidad fue establecida por la ley, como medida de protección a favor de personas determinadas por la misma, por ejemplo: los incapaces. Ya que el acto afectado de nulidad relativa solo infringe una ley que protege intereses particulares; Francesco Messineo ha denominado a esta nulidad como nulidad textual, debido a que se encuentra establecida por la ley en cada caso concreto. (6)

Respecto a las personas que podían acogerse al beneficio de la nulidad relativa, los clásicos establecieron que solo

(6).- Messineo Francesco.- Doctrina General del Contrato.- Editorial Buenos Aires 1952. Pág. 264.

podían hacerla valer las personas afectadas directamente por el acto que adolecía de ella, ya que como se dijo, se da como un medio de protección a determinadas personas; este tipo de nulidad puede ser renunciada por aquella persona protegida por la misma; además, en oposición a la nulidad absoluta, es confirmable, dando a entender con ésto que si se confirma el acto, desaparece el vicio de origen. Opera también en ella la institución de la prescripción por el solo transcurso del tiempo, debido a que la sociedad no tiene ningún interés en seguir protegiendo por tiempo indefinido los intereses de los particulares.

El maestro Trinidad García nos dice que "el vicio de la nulidad puede desaparecer por medio de la confirmación o ratificación del acto anulable, o sea por el hecho de que desaparecido el motivo o causa de este vicio, el acto es reconocido o aceptado como válido por la persona que tendría derecho a alegar la nulidad", (7) y continúa diciendo que "la acción de nulidad se extingue por prescripción, por razones análogas a las que hacen posible la renuncia al derecho de hacer valer aquella. La colectividad no tiene interés en que tal acción perdure inde-

(7).- García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Vigésimasegunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1973, Pág. 226.

finidamente, puesto que, establecida en beneficio de los particulares, es de exclusivo interés de éstos, hacer valer sus derechos en tiempo, y si no lo hacen así, no pueden tenerse por perjudicados por la extinción de esos derechos, y ésta menos perjudica a otras personas". (8)

A2).- TESIS DE RENE JAPIOT

Después de haber sido elaborada la tesis clásica en la forma expuesta anteriormente, se iniciaron las críticas a la misma por diversos autores, quienes aportaron nuevas ideas sobre la materia de inexistencia y nulidades, destacando entre ellos Rene Japiot y Jacques Piedelievre; quienes nos señalan una serie de fallas de dicha tesis, estableciéndonos nuevos lineamientos que influyen en el pensamiento existente sobre la materia.

Rene Japiot en el año de 1909 elaboró una tesis de doctorado, en la que hace un análisis de la tesis clásica, criticando sus imperfecciones; asimismo en el año de 1912 Jacques Piedelievre hace a su vez una crítica de la teoría clásica; primero trataremos de exponer a grandes rasgos la tesis de Rene Japiot y posteriormente estudiaremos la elaborada por Jacques Piedelievre.

(8).- García Trinidad.- Ob. Cit. Págs. 226 y 227.

La importancia de estudiar estas tesis estriba en que de ellas Julián Bonnacase hace una síntesis para elaborar una doctrina que influye en forma decisiva en nuestro Derecho Civil Mexicano.

La tesis de Rene Japiot representa una corriente doctrinaria que realiza una crítica de la tesis clásica, principalmente para lograr la destrucción del sistema cerrado de clasificación de las ineficacias, en inexistencia, nulidad absoluta o de pleno derecho y nulidad relativa.

Al respecto Japiot nos dice "que el sistema clásico - de formar bloques o clasificaciones cerradas de actos inexistentes, nulos de pleno derecho y anulables, está contrariado por la realidad y por el derecho positivo La escuela clásica - al establecer estas clasificaciones, desconoce la complejidad enorme tanto de la vida social como de las consecuencias jurídicas que se originan en algunos, en que hay actos inexistentes o nulos; que el derecho positivo no nos presenta, en la infinidad de soluciones que para cada problema se propone, esas formas tan simplistas de la escuela clásica". (9)

(9).- Rojina Villegas Rafael.-Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito.-Editora Nacional.-México 1973.-Pág. 227.

El profesor Gutiérrez y González nos dice en su obra - que "Japiot presenta su estudio sobre nulidades con un prefacio, tres partes y sus conclusiones, y son éstas:

a).- PREFACIO.- Japiot se rebela contra la tesis clásica, y manifiesta que esa concepción jurídica no funciona de una manera integral y eficiente porque:

1.- Establece una oposición entre inexistencia y nulidades que no corresponde a la naturaleza de las cosas, a su realidad.

2.- Porque resuelve, en bloque o de conjunto, diversos efectos que deben ser objeto de soluciones mucho - menos generales, tales como los efectos y papel de la intervención del juez, personas que pueden prevalecerse del estado del acto, y posibilidad de confirmación y prescripción de los actos inexistentes o nulos.

3.- Porque además, se establece entre esos diversos -- efectos, una solidaridad que no se justifica; así por ejemplo, se liga la materia de la no producción de efectos jurídicos, no ratificación y no prescrip

ción, con la del número más o menos considerable de personas que puedan prevalerse de la nulidad.

- 4.- Porque, finalmente, ha formado grupos cerrados de nulidades e inexistencias, nulidades e inexistencias "tipos" pudiera decirse, y se olvidó de gran número de variedades o matices que no es posible - agrupar bajo las características clásicas de inexistencia y nulidad, absoluta o relativa". (10)

b).- PRIMERA PARTE.- Evolución de la teoría de las nulidades; en esta primera parte Japiot realiza un estudio histórico de la forma en que se ha desarrollado la nulidad desde el Derecho Romano, y es así que este autor nos establece como se formaron -- las reglas relativas a las ineficacias, y los resultados de esa -- formación histórica; posteriormente analiza al antiguo derecho -- francés respecto a la misma materia, para pasar enseguida a la -- llamada codificación, comentando los trabajos preparatorios y los textos del Código; hace comentarios y críticas respecto a la formación de una teoría rígida o cerrada de las nulidades. Al contar

(10).- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Quinta Edición, reimpresión.-Editorial Cajicas, S. A.- Puebla, Pue.- México 1976.- Pág. 141.

con este recorrido histórico procede a elaborar una tesis propia.

c).- SEGUNDA PARTE.- Método y Principios directores de un trabajo de la construcción; esta segunda parte de la Tesis de Japiot, es considerada como la parte medular de la misma, ya que es aquí donde se ocupa de sentar los principios básicos de su tesis, y es así como nos propone la necesidad de hacer un estudio de:

- 1.- La idea del fin que persigue la sanción del acto.
- 2.- Estudio del medio en que se desarrolla el acto.
- 3.- Las causas de la nulidad y
- 4.- Naturaleza de la nulidad.

1.- En relación a este punto Japiot nos dice, que para organizar una teoría de las nulidades, es preciso conocer el fin que persigue el legislador con las normas que son atacadas por el acto nulo. Asimismo, nos establece que la nulidad es una sanción, por la inconformidad del acto con la norma que debe regirla.

Pero dicha sanción deberá ser proporcionada al fin perseguido por el legislador con la norma que se ataca, es decir, la sanción mencionada deberá ser graduada según las particularidades de cada caso concreto, por tanto será preciso estudiar el mal y -

sus causas, para aplicar en cada caso concreto una menor o mayor sanción.

2.- Estudio del medio en que se desarrolla el acto; con siderar la idea del fin perseguido por el legislador, afirma Japiot, es insuficiente para determinar la naturaleza, clases y -- efectos de la nulidad que se debe aplicar al acto violatorio de la norma, por ésto, es que es necesario además atender al medio social en que los actos jurídicos se desarrollan.

Para este autor el medio social se encuentra integrado por un conjunto de intereses de muy diversos órdenes: particulares, sociales, estatales; los cuales deben ser considerados en - conjunto para poder determinar el alcance de la nulidad que se - pronuncia respecto del acto que pugne con una norma.

"PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO DE LOS INTERESES EN PRESENCIA"

Japiot nos dice que debe tomarse en consideración lo -- que él ha denominado "Principio del Equilibrio de los Intereses - en Presencia", ya que no es posible desconocer desde el punto de vista práctico, las consecuencias de los actos nulos. Por lo que, para establecer una sanción es necesario tomar en consideración - "todo el conjunto de complicaciones que ha originado un acto, para

buscar un equilibrio de los intereses en presencia y conceder la acción a las personas realmente afectadas y, además, graduar la sanción según la naturaleza de la norma violada y la lesión causada a esos intereses". (11) antes de constatar la inexistencia por la autoridad.

3.- Causas de la nulidad.- Japiot nos dice que "No existe una razón para separar las causas de nulidad llamada absoluta, de la relativa, pues la cuestión referente a determinar en un momento dado si una conducta atenta contra una norma de interés público, o una que tienda a proteger un interés privado, es uno de los problemas más difíciles del derecho". (12)

Podemos encontrar según este autor, que bajo la forma imperativa o prohibitiva se pueden estar protegiendo intereses -- particulares, por lo tanto, si aplicáramos la tesis clásica, tendríamos que hablar de una nulidad absoluta, cuando en realidad deberíamos hablar de una nulidad relativa.

Es por esto que el autor en cita, nos propone que se abandone el criterio de clasificar a las nulidades atendiendo a --

(11).- Rojina Villegas.- Ob. Cit. Pág. 230.

(12).- Gutiérrez y González.- Ob. Cit. Pág. 144.

las causas siendo necesario "prescindir de las causas por el momento y cada caso estudiarlo en la ley; ver lo que ha dicho el legislador respecto a que la sanción sea imprescriptible o prescriptible, que el acto sea o no confirmable; atender a las características sin importar la causa, y una vez fijadas establecer no una nulidad absoluta o relativa, sino una simple ineficacia, mayor o menor, según el legislador la haya establecido" (13)

4.- Naturaleza de la nulidad.- Para Japiot pensar en la nulidad como si fuera un estado permanente de ciertos actos, es un error, pues él considera que no hay nulidades, sino actos nulos.

Agrega que la verdadera naturaleza de la nulidad consiste en un "derecho de crítica" respecto de los efectos del -- acto nulo.

Al hablar de un "derecho de crítica" nos viene a la mente la interrogante siguiente ¿qué significa el "derecho de crítica"?

Pues bien, quiere decir simplemente que la nulidad es "un derecho para juzgar, valorizar y determinar, si es posible,

(13).- Rojina Villegas Rafael.- Ob. Cit. Pág. 233.

que alguno de los efectos del acto subsistan, o dicho en sentido contrario, el derecho para determinar cuales de los efectos del acto deben declararse insubsistentes por ser contrarios a los fi nes que persigue la norma contra la que atenta la voluntad productora del acto". (14)

d).- EXPOSICION DE UNA NUEVA TEORIA

Aquí Japiot, nos dice el profesor Gutiérrez y González se dedica a verificar la aplicación de los principios que anteriormente se enunciaron, al sistema jurídico frances, y ha hacer comentarios; los cuales considera el profesor Gutiérrez y González "no es el caso dar en su obra al lector alumno... porque son elaboraciones y comentarios que no están al alcance de quienes se inician en el estudio de la materia, comprenderlos". (15) con sidero muy respetable la opinión del profesor mencionado, pero es necesaria por muy somera que sea la exposición de esta teoría de Japiot, para lograr un mejor entendimiento de las conclusiones a las cuales llega.

(14).- Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit. Pág. 145.

(15).- Idem.-Ob. Cit. Pág. 145

e).- CONCLUSIONES

Las conclusiones a que llega Japiot después de haber desarrollado su tesis en los términos anteriormente anotados, pueden resumirse en los siguientes puntos.

- 1.- Debe desecharse la tesis clásica porque da soluciones en masa o en bloque a problemas que deben ser estudiados en forma particular.
- 2.- La ineficacia de los actos debe determinarse atendiendo en cada caso el fin que persigue la norma, y a los intereses en presencia.
- 3.- Para concluir Japiot nos dice, que la especialidad mencionada constituirá en cierta manera el rescate de la generalidad de esta teoría. Y así, propone un solo procedimiento posible, el de las soluciones distintas para cada cuestión.

Lo cual considero, nos conduce a un casuismo exagerado, en pugna frontal contra los métodos de estudio científicamente aprobados.

A3).- TESIS DE JACQUES PIEDELIEVRE

Diversos casos son los que nos da Piedelievre en los

cuales es inoperante la máxima romana "Quod nullum est nullum producit efectum", "Lo que es nulo no produce efectos", anotándonos tres hipótesis y son:

"1.- Cuando un acto afectado de nulidad no produce sus efectos principales, pero produce ciertos efectos secundarios.

V.Gr. El testimonio de una escritura expedido por un notario, que estaba suspendido en su ejercicio, no surte efectos como documento público, pero sí como documento privado.

2.- Cuando un acto afectado de nulidad produce todos sus efectos durante cierto tiempo e inclusive algunos de ellos subsisten aunque lo destruya una sentencia judicial.

V.Gr. En el matrimonio putativo, se reconocen por el derecho efectos y obligaciones para los descendientes de ese "matrimonio"; los descendientes, no obstante ser nulo -inexistente, opino yo-, el matrimonio, se les reconoce como "legítimos", como si fueran habidos en matrimonio.

3.- Cuando el acto afectado de nulidad, produce todos sus efectos jurídicos". (16)

De conformidad con lo expuesto anteriormente Piedelievre nos dice que puede sentarse el principio de que: un acto sea inexistente o nulo, puede producir ciertos efectos.

Ahora bien, si es aceptado que un acto inexistente o nulo produzca efectos de derecho, la pregunta que se hace es la siguiente: ¿Cuál es el mínimum de base necesario para que de un acto jurídico inexistente o nulo subsista algún efecto?

Piedelievre reconoce que es imposible fijar ese mínimum de un modo preciso, y por lo tanto, debe atenderse en todo caso a una "tendencia del espíritu".

Solución considerada utópica e irrealizable, por no dar una verdadera solución al problema de las nulidades.

En relación al medio en el cual se realiza el acto nulo, Piedelievre nos dice que "debe estudiarse el medio en el que el acto nulo opera o se realiza, porque hay circunstancias muy favorables para ir reduciendo cada vez más el efecto de la nulidad, y que estas circunstancias favorables podrán ser un medio de

(16).- Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 146 y 147.

cultivo para que el acto produzca efectos como si fuera válido siendo las siguientes.

En primer lugar la buena fe, la protección a los terceros, la protección del crédito, la protección a la propiedad y a la posesión, y en general, el principio de seguridad que pugna por mantener siempre las situaciones ya adquiridas; aquellas situaciones que se han presentado como permanentes, para no destruirlas". (17)

A4). - TESIS DE JULIAN BONNECASE

Bonnecase se adhiere en principio a la tesis clásica, pero con reservas, ya que toma en consideración las ideas de Japlot y de Piedelievre. Tampoco acepta íntegramente las tesis que critican a la clásica, por considerar equivocada la conclusión a que llegan, de que no debe hacerse división entre "nulidades" e inexistencia, sino hablar únicamente de ineficacias. Considera esto lesivo ya que se dejaría al arbitrio del juez, los intereses que deben salvaguardarse, al aplicar las sanciones.

Bonnecase no acepta la afirmación hecha por la tesis clásica de que la inexistencia absorba a la nulidad absoluta.

(17). - Rojina Villegas R. Ob. Cit. Pág. 237.

Considera que debemos hablar de ineficacias y éstas se dividen - en: inexistencia y nulidades, pudiendo hacer una división más en el seno de las nulidades. Nos propone para determinar si un acto es inexistente o nulo, el método orgánico, desechando el histórico, empleado por la tesis clásica.

El método orgánico, consiste en examinar la naturaleza de las cosas, tal y como se presentan ante el que analiza en ese momento, atendiendo a los elementos orgánicos de acto jurídico, es decir, a los elementos constitutivos del acto jurídico.

Concepto de inexistencia: Bonnacase considera que estamos en presencia de la inexistencia, cuando, "al acto jurídico - le faltan uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, o - sean los elementos esenciales de definición". (18)

Los elementos orgánicos los clasifica en dos clases:

1.- ELEMENTOS PSICOLÓGICOS

2.- ELEMENTOS MATERIALES

(18).- Rojina Villegas R. Ob. Cit. Pág. 150

ELEMENTOS DEL ACTO

ACTO

a).- ELEMENTO PSICOLOGICO

VOLUNTAD DEL AUTOR

o

ACUERDO DE VOLUNTADES

DESIGNADO CONSENTIMIENTO

b).- ELEMENTOS MATERIALES

b.1.- OBJETO

b.2.- SOLEMNIDAD

(FORMA SOLEMNE)

Si falta un solo elemento de éstos, el acto sería inexistente, por estar desprovisto de un elemento orgánico o específico.

Respecto a las nulidades, Bonnecase nos dice que "el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presentan completos". (19)

Clasifica las nulidades siguiendo a la tesis clásica en:

- 1.- NULIDAD ABSOLUTA O DE INTERES GENERAL, y
- 2.- RELATIVA O DE INTERES PRIVADO

Concluye diciéndonos respecto a las nulidades que es cierto que hay características distintas en la relativa y absoluta, pero no son las que la escuela clásica ha fijado en una forma de oposición, de tal manera que la nulidad relativa, deba tener las características contrarias a la absoluta; que la nulidad relativa

(19).- Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit. Pág. 153.

tiene un contenido más amplio, porque se presentan casos mixtos que no tienen todas las características de la nulidad absoluta, que tampoco tiene las de la relativa en la forma que se ha definido por la escuela clásica, y que no pueden clasificarse dando su criterio estrecho y rígido, de oponer una nulidad a la otra; pero que deben considerarse como casos de nulidad relativa, porque la absoluta si tiene las características que hemos establecido de ser inconfirmable, imprescriptible y de que la acción pueda intentarse por quien tenga interés jurídico, ya que derivan de la naturaleza del acto ilícito.

Pero cuando no se presentan estas tres características, sino solo dos o una de ellas (el acto es susceptible de invocarse por todo interesado, y la acción es imprescriptible, pero si puede ratificarse), entonces opina Bonnacase que debe clasificarse a esta nulidad de relativa". (20)

B).- CONCEPTO LEGAL

El legislador mexicano tomando en cuenta las ideas de Bonnacase consideró necesario incluir en el Código Civil vigente a la inexistencia, la nulidad absoluta y la relativa. Y es así

(20).- Rojina Villegas R. Ob. Cit. Pág. 220.

que nos dice de la inexistencia por medio del artículo 2224 que "el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de el no producira efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".(21)

De la nulidad nos dice en su artículo 2225 que "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley". - Ahora bien, en que consiste la ilicitud?

El artículo 1830 del citado Código nos indica que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

La nulidad absoluta en el Código Civil es determinada en el artículo 2226, "la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

El artículo 2227 observa el mismo sistema de exclusión (21).- Código Civil vigente de 1928. Art. 2224

de Bonnacase para fijar este tipo de nulidad: "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

Podemos advertir que la violación a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, no origina necesariamente la nulidad absoluta como sostenían los clásicos, sino que en determinados casos como excepción, cuando lo disponga el legislador, se castigará con la nulidad relativa.

C).- CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

NULIDAD.- No existe de pleno derecho.

Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

QUINTA EPOCA:

Tomo XXV, Pág. 450.- Arias Briones Rafael.

Tomo XXX, Pág. 451.- Jáuregui Lázaro.

Tomo XXXIV, Pág. 2046.- Ceballos Vda. de Méndez Concep-

ción, Suc. de.

Tomo XXXVII, Pág. 1153.- Kemo Coast Copper Company, S.A.

Tomo XLI, Pág. 1864.- Chico Vda. de Martín Francisca y
Coags. Sucs.

NULIDAD DE PLENO DERECHO

La jurisprudencia sobre nulidades de pleno derecho distingue dos situaciones: a).- Cuando hay ley expresa que establece la nulidad de pleno derecho; y b).- Cuando no existe ley expresa, caso en el que la nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial.

QUINTA EPOCA:

Tomo CXI, Pág. 533.- Chamarro Vito.

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

La nulidad absoluta y relativa, se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es -- perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.

SEXTA EPOCA:**CUARTA PARTE**

Vol. XIV, Pág. 212.- A.D. 5526/57.- Luis Méndez Vaca.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVII, Pág. 184. A.D. 6442/57.- María del Refugio Espinoza Bengos.- 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 35. A.D. 3346/58.- Guillermo Freyria.

Unanimidad de 4 votos.

D).- CLASIFICACION DE LAS INEFICACIAS

Por considerar la tesis de Julián Bonnacase como la más apegada a la realidad y de mayor contenido científico-jurídico, en lo relativo a las ineficacias, adoptamos para la clasificación y exposición de sus características.

D1).- INEXISTENCIA

Las características fundamentales de la inexistencia son las siguientes:

- 1.- El acto jurídico inexistente no engendra en su calidad de acto jurídico, ningún efecto cualquiera que sea.

Como la inexistencia es considerada la nada jurídica,

es evidente que todo aquel que se encuentre afectado por un acto inexistente, tiene un interés jurídico para invocar la inexistencia.

- 2.- No es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción.

Es conveniente distinguir la diferencia que hay entre -- los conceptos de prescripción y de caducidad; la prescripción es -- "el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad la declaración de que ya no se le -- puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su -- derecho". (22) La caducidad viene a ser "la sanción que se pacta, o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso". (23)

Hecha la distinción anterior, nos queda por decir en --

(22).- Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 137

(23).- Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 857

relación a este punto, que el tiempo no puede convalidar, es decir, darle valor tácita o expresamente, a algo que carecía de él, por presentar en su conformación, algún vicio desde su nacimiento, por obvias razones, si desde el punto de vista jurídico, el acto jurídico no existe como tal, si es la nada jurídica, incapaz de producir efectos, no puede entonces el tiempo, convertir la nada jurídica en acto jurídico.

Decimos también que no es convalidable por confirmación, entendiéndola ésta como "el acto unilateral de renuncia, hecha en forma tácita o expresa, a la facultad de invocar la falta de valor de algo". (24)

Es decir, las partes en un momento dado, cuando un acto está viciado, pueden reconocerlo renunciando a la acción, para que produzca efectos desde que se celebró.

En la inexistencia, no puede suceder esto, en primer lugar, porque no se trata de un vicio; y en segundo lugar, porque si como hemos dicho anteriormente, la inexistencia se equipara a la nada jurídica, es ilógico pensar en la convalidación de la nada.

3.- Todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho -

(24).- Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 137

para invocarla.

Es necesario que haya interés jurídico para invocar la inexistencia porque no cualquiera a quien no lesione el acto inexistente está facultado para invocarla.

Ahora bien, todo aquel a quien se oponga un acto inexistente tiene un interés jurídico para invocar la inexistencia y pedir que no surta efectos aquel acto.

4.- No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del acto, no será preciso comparecer ante la autoridad a pedirle que así lo declare; no se ejercitará una acción para obtener esa declaración, sino que, llegado el caso de que una persona invocara ese acto en juicio, el juzgador sólo constatará la inexistencia, y el demandado opondrá la correspondiente excepción.

D2).- NULIDAD ABSOLUTA

Las características fundamentales de la nulidad absoluta, son las siguientes:

1.- La nulidad absoluta no opera de pleno derecho, necesita ser declarada por la autoridad judicial.

"Actualmente la nulidad absoluta ya no opera de pleno derecho, aun cuando se trate de un acto que le

sione abiertamente al orden público". (25)

Desde el siglo XVI Coquille e Imbert nos hablan de "La acción de declaración de nulidad".

2.- Puede invocarse por cualquier interesado.

La acción de nulidad puede ser intentada por toda persona que justifique un interés legítimo, sean las partes o los terceros.

3.- Una vez declarada se retrotrae en sus efectos, y se destruye el acto.

4.- No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción.

D3) .- NULIDAD RELATIVA

Sus principales características son:

1.- La anulación solo puede pedirla la persona que se ha lla amparada por la protección legal, y solo ella puede invocarla; por tanto, el vicio que afecta al acto anulable, solo puede ser aprovechado por aquellos en cuyo favor se ha establecido la sanción.

(25).- Lutzesco Georges, Ob. Cit. Pág. 270.

2.- "El vicio de la nulidad puede desaparecer por medio de la confirmación o ratificación del acto anulable, o sea por el hecho de que desaparecido el motivo o causa de ese vicio, el acto sea reconocido o aceptado como válido por la persona que tendría derecho a alegar la nulidad". (26)

3.- "La acción de la nulidad se extingue por prescripción, por razones análogas a las que hacen posible la renuncia al derecho de hacer valer aquella. La colectividad no tiene interés en que tal acción perdure indefinidamente, puesto que, establecida en beneficio de los particulares, es de exclusivo interés de éstos hace valer sus derechos en tiempo y si no lo hacen así, no pueden tenerse por perjudicados por la extinción de esos derechos, y éstos menos perjudicará a otras personas". (27)

(26).- García Trinidad, Ob. Cit. Pág. 226.

(27).- Idem, Ob. Cit. Págs. 226 y 227.

E).- DE LA REVOCACION, RESCISION Y NULIDAD

E1).- REVOCACION

Es común la confusión que se hace de las voces jurídicas: revocación y rescisión, a pesar de las grandes diferencias existentes entre ambas, ya que aunque son dos términos pertenecientes al mismo género, tienen su diferencia específica, pues mientras la rescisión procede sólo por incumplimiento de obligaciones, la revocación se funda en diversa causa: en razones de conveniencia u oportunidad.

Entendemos por revocación el acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia u oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien en forma objetiva por ambas, según sea el caso.

Como ejemplo de revocación unilateral con causa legal debemos mencionar el acto jurídico mediante el cual "Procopio dona a Facundo una casa, pero al momento de celebrarse el contrato, Procopio no había engendrado ningún hijo; pasa algún tiempo, y Procopio procrea un descendiente; en cuanto esto sucede, Procopio puede revocar la donación que hizo a Facundo, esto es, puede privar de efectos para el futuro a la donación; para ello se

funda en el artículo 2359". (28)

Como ejemplo de revocación común bilateral tenemos aquel acto jurídico en el que Eusebio y Juan celebraron un contrato de arrendamiento por tres años forzosos para ambos; transcurrido un año, Juan compra una finca, y por lo mismo ya no tiene interés en mantener el arrendamiento celebrado con Eusebio; va con éste y le pide den por terminado el contrato; Eusebio acepta y en esa forma lo revocan de común acuerdo dejándolo sin efecto para el futuro.

Por otro lado, el Código Civil vigente del Distrito Federal al hablar del mandato nos dice que éste puede terminar por revocación (29), entre otras causas, es decir, hace alusión a nuestro juicio, a la revocación unilateral sin causa.

E2).- LA REVOCACION EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 53, fracción I, nos habla de la revocación bilateral manifestando

(28).- Gutiérrez y González, Ob. Cit. Pág. 521.

(29).- Código Civil vigente del Distrito Federal, artículo 2595, fracción I.

que las relaciones de trabajo terminarán entre otras causas por el mútuo consentimiento de las partes. Con ésto comprendemos que la legislación laboral basándose en el derecho alude a la institución de la revocación para integrarla dentro de su esfera de estudio.

E3).- LA RESCISIÓN

La rescisión es un acto jurídico unilateral, por el cual se pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho "ipso jure" -sin necesidad de declaración judicial- a otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en éste atribuible a una de las partes.

Basta con la simple verificación por la parte que no cometió el hecho ilícito, y se lo notifique fehacientemente al que incumplió, para que de pleno derecho termine el contrato.

Por ejemplo "Procopio vende a Facundo mil pacas de algodón y Facundo no paga en el plazo convenido el precio fijado a ellas; Procopio en vista de la conducta ilícita de Facundo al incumplir su obligación, tiene el derecho de exigir el cumplimiento del contrato, o bien puede declarar rescindido el contrato; esa rescisión no requiere de una declaratoria judicial, sino

que opera de pleno derecho, por la sola constatación que haga - Procopio del incumplimiento de Facundo, y la notificación a éste de una manera fehaciente, con lo cual pone fin a un acto plenamente válido, salvo que la ley dispusiere otra cosa." (30)

Gutiérrez y González nos dice que "según la naturaleza del acto, los efectos de éste serán o no destruidos retroactivamente, al constatarse el hecho ilícito del incumplimiento - que da base a la rescisión".

En el ejemplo anterior los efectos podrán destruirse retroactivamente como si nunca hubieran existido; pero en el -- ejemplo siguiente por la naturaleza del acto, no serán destruidos retroactivamente.

Procopio da en arrendamiento a Facundo una casa, y éste se obliga a pagar mil pesos mensuales de renta. Pasan tres o cuatro meses sin que Procopio reciba las rentas que le debe Facundo, y en vista de ese hecho ilícito de no cumplir lo pactado, Procopio podrá dar por rescindido el contrato, constatando el hecho de Facundo y notificándolo en forma fehaciente.

(30.- Gutiérrez y González, Ob. Cit. página 520.

E4) .- LA RESCISION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Muestra Ley Federal del Trabajo en sus articulos 46, 47, 51, 52 y 291 hace referencia a la institucion de la rescision diciéndonos entre otras cosas que "el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad" (Artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo).

Al establecer por causa justificada el artículo citado, se está refiriendo a las palabras "incumplimiento culpable" establecidas en el concepto de rescisión anotado en el punto anterior.

En su artículo 47 la ley de referencia, nos establece como una causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón la de:

"I.- Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador";

Asimismo, en el artículo 51 fracción I del ordenamiento citado, se establece como causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: "engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador."

Podemos percatarnos de la falla existente en la técnica legislativa al establecer como causa de rescisión al dolo, -- cuando en realidad se trata de una causa de nulidad, como lo hemos visto en capítulos anteriores.

Sin embargo, el legislador al igual que diversos autores, entre ellos el Maestro Mario de la Cueva (31), asimilan la rescisión a la nulidad por la similitud de sus efectos, consistentes en dar por terminado el contrato de trabajo, sin tomar en cuenta las principales características que diferencian a una y otra institución jurídica.

Los efectos producidos por la rescisión en el derecho

(31).- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1978, página 241.

del Trabajo, son diferentes a los producidos en el Derecho Civil. Por un lado, debemos dejar asentado que el patrón se encuentra imposibilitado para obligar al trabajador al cumplimiento del contrato, ya que este último se encuentra únicamente obligado a la correspondiente sanción civil. Esto se encuentra establecido en los artículos 5 Constitucional y 32 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, el trabajador tiene el derecho de exigir la indemnización correspondiente en los términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo preceptuado por el artículo 52 del ordenamiento citado.

TESIS CONDUCTENTE

Renuncia Nula.- Si en el contrato de trabajo se estipula la darse por terminado, previo aviso del patrón al obrero, con unos días de anticipación, esta estipulación implica una renuncia de los derechos del trabajador prohibida por las leyes del trabajo.- E.-S.J.F.-T.XLV, P.2587.

E5).- LA NULIDAD

La nulidad y la rescisión son generalmente confundidas entre sí, en virtud de la similitud de sus efectos, consistentes

en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse el contrato o convenio.

Ahora bien, debemos precisar recordando lo escrito, que la nulidad se produce por un vicio de origen, mientras que la rescisión se produce por la falta de cumplimiento del contrato o convenio.

Esta confusión la tiene también el legislador como lo hemos anotado al establecer como causa de rescisión al dolo, cuando en realidad se trata de una causa de nulidad. Respecto de las características de la nulidad es conveniente remitirnos al estudio del apartado respectivo de este mismo capítulo, en la que se le estudia de una manera más amplia y detallada.

CAPITULO CUARTO

ASPECTO PROCESAL O ADJETIVO DE LA NULIDAD

	Págs.
A).- Acción en sentido general	80
B).- Naturaleza jurídica y objeto de la acción de nulidad	97
C).- Personas que tienen derecho a ejercitar la acción de nulidad	99
D).- Personas contra quienes puede intentarse la acción de nulidad	102
E).- Excepciones contra la acción de nulidad	102
E1).- Confirmación de los actos anulables	106
E2).- La prescripción como excepción a la acción de nulidad	107
F).- Efectos de la acción de nulidad	108
F1).- Efectos del acto nulo no ejecutado	109
F2).- Efectos del acto nulo ejecutado	110
G).- La nulidad como excepción	112
G1).- ¿Quién puede invocar la excepción de nulidad?	113

CAPITULO CUARTO

ASPECTO PROCESAL O ADJETIVO DE LA NULIDAD

A).- ACCION EN SENTIDO GENERAL

La celebración de todo tipo de convenios debe cubrir determinados requisitos señalados por la ley, que de no ser cu**biertos** conforme lo establece el derecho positivo, traerá como consecuencia la ineficacia en mayor o menor grado del convenio celebrado en esas circunstancias, por lo que las partes o todo aquel que demuestre un interés legal en el asunto podrán acudir ante la autoridad competente cuando consideren lesionados sus intereses, para que sea ésta la que decida en el momento procesal oportuno sobre la pretensión del interesado.

Esta actividad del interesado, esta excitación de la autoridad, este reclamo, es lo que ha dado en denominarse acción. Y para su mejor comprensión trataremos de explicar el concepto de acción.

"Indagar sobre el significado jurídico de la voz acción equivale tanto como enfrentarse con uno de los problemas más complejos y fundamentales de la ciencia del derecho procesal, trascendiendo sus límites o zonas grises, porque se enraiza,

indudablemente, en el más vasto terreno de la ciencia del derecho y de la filosofía jurídica". (1)

Podemos percatarnos que el concepto de acción es uno de los fundamentales de la ciencia procesal, además de que no existe unanimidad de criterios sobre lo que debe entenderse por acción.

Desde el inicio de la vida del hombre sobre la faz de la tierra hasta nuestros días, se han dado diferentes formas de solución de la conflictiva social; en términos generales podemos decir, que "primeramente aparece la autotutela, como forma egoísta y primitiva de solución, en la cual el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario". (2)

El hombre en su propia evolución alejándose paulatinamente del estado primitivo, trata de dar solución a la conflictiva social por medio de la autocomposición, en la que mediante recíprocas concesiones intenta alcanzar la finalidad buscada. Posteriormente se da paso a la figura de la heterocomposición, en la que un

(1).- Enciclopedia Jurídica "Omeba", Tomo I, A, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina 1968, Pág. 203.

(2).- Gómez Lara Cipriano.-Teoría General del Proceso.-Primera Edición.-Universidad Nacional Autónoma de México, México 1974 Pág. 23.

tercero ajeno al conflicto es autorizado para resolver la controversia suscitada; dentro de la institución de la heterocomposición encontramos al arbitraje y al proceso.

Al principio las partes en conflicto, autorizaban a determinados particulares para darle solución a la conflictiva de intereses; pero posteriormente el estado al encontrarse mejor organizado considera conveniente encargarse de impartir justicia nombrando jueces y estableciendo tribunales para la solución de los conflictos suscitados en la vida social.

Por consiguiente, los particulares nombrados para la solución de los conflictos van perdiendo terreno, hasta encontrarse en términos generales totalmente excluidos de la solución de los mismos.

En la antigüedad, la concepción que los romanos tenían de la acción, era la de identificar a ésta con el derecho sustantivo. La definición de Celso nos dice que la acción es "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido" (*jus persequendi in juicio, quod, sibi debeat*). Posteriormente, los glosadores adicionaron la definición dada por Celso, dejándola en los siguientes términos: La acción es el derecho de perseguir en juicio

lo que nos es debido o lo que nos pertenece.

La teoría clásica del derecho romano dominó el campo jurídico en lo referente a la concepción de la acción hasta los dos primeros tercios del siglo pasado en que se aceptaba en forma generalizada, que las acciones son los derechos mismos (Blondeau). Pero a partir del último tercio del siglo pasado, surge a raíz de la polémica sostenida entre Windscheid y Muther sobre el carácter de la acción romana, la diferencia existente entre el derecho subjetivo privado y el derecho de acción.

Del primero debemos decir que se dirige principalmente contra el obligado, quien debe satisfacerlo con su acción u omisión.

El segundo es dirigido contra el estado para que este le preste al interesado la tutela jurídica requerida.

Este derecho de acción conviene denominarlo conforme lo propuso Wach, "Derecho a la Tutela Judicial", para no confundirlo con la concepción clásica civilista.

Por tanto, debemos entender por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

El derecho a la tutela judicial se encuentra garantizado por nuestra Carta Magna en sus artículos 8 y 17 que a la letra dicen lo siguiente: "Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

TESIS CONDUCENTES

"Artículo 8 Constitucional, cumplimiento del.- Una junta cumple con lo mandado en la parte segunda de este artículo, si a la petición que en forma escrita, pacífica y respetuosa que se le formula, recae el correspondiente acuerdo." E.- S. J.F.-T.LIV, p.1549.

"Amparo Procedente.- Procede otorgar el amparo cuando no recayó el acuerdo correspondiente a una petición hecha en el juicio." E.- S.J.F.-T.XLVI, p. 2503.

"Artículo 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse jug

ticia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Se desprende del análisis de los artículos anteriormente anotados que la Constitución mexicana establece en su artículo 8, el derecho de petición consistente en la facultad que tiene el gobernado de acudir ante toda clase de autoridades: federales, locales o municipales, legislativas, ejecutivas o judiciales, solicitando lo que a sus intereses convenga, y el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos.

El derecho a la tutela judicial como una forma del de recho de petición, se encuentra plasmado en el artículo 17 ante riormente transcrito, el cual, otorga a los habitantes de la Re pública el derecho abstracto y general, de acudir ante los tribunales en demanda de justicia, para que ésta la haga en forma expedita y gratuita. Esto es en otras palabras, el derecho que tiene toda persona a ser atendida en su solicitud y que el juez resuelva sobre el caso planteado.

El considerar a la acción como un derecho tal, y como lo hemos expuesto, es aún materia de discusión doctrinal, por lo que es conveniente para la reafirmación de nuestra posición, citar lo escrito al respecto por el Maestro Alberto Trueba Urbina, que establece la necesidad de proporcionar para fines didácticos y doctrinales, una teoría que venga a esclarecer las dudas y confusiones sobre la acción, deslindando el campo de la llamada acción procesal de otros fenómenos que con la misma se confunden en la aplicación del derecho. Considera que "es preferible reservar el nombre de la acción procesal para el derecho que tiene una persona contra el estado para provocar su actuación; en tanto que la que se denomina acción sustantiva es mejor designarla bajo el rubro de pretensión procesal". (3)

De esta manera nos precisa que la acción procesal está encaminada a provocar la función jurisdiccional, en tanto que la pretensión procesal tiene como sujeto pasivo al demandado. Debemos asentar también que la acción procesal puede ser únicamente de derecho público o social, mientras que la preten

(3).- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.-Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1978, Pág. 207.

sión procesal puede ser de derecho privado, público o social. Continúa diciéndonos que el punto de confusión radica en que generalmente se ejercita tanto la acción procesal como la pretensión procesal o acción sustantiva conjuntamente en la demanda, más esto no es motivo para confundirlas técnicamente; cita para mejor entendimiento lo dicho por el procesalista portugués Dos Reis: "Una persona sólo tiene un derecho contra otra, cuando puede obligarla a determinada prestación; prestación de un hecho o prestación de una cosa. Ahora bien, el actor no puede obligar al demandado a adoptar en el proceso una actitud determinada, ni puede forzarlo tampoco a ejecutar un hecho, ni a prestar una cosa. El demandado no tiene la obligación de intervenir en el litigio; el actor no puede exigirle que tome parte en la relación procesal o que coopere para la preparación de la sentencia, a pesar de lo que afirman Mortara, Degenklob y Plósz.

Y aclara enseguida:

El demandado puede ser rebelde. Y la rebeldía, si lo coloca en condiciones de inferioridad, no representa en todo caso la falta de cumplimiento de una obligación, ni se traduce en una actitud ilícita". (4)

(4).- Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pág. 207.

Por otra parte, el Doctor Trueba Urbina nos precisa que la acción procesal pública (civil, mercantil, etc.), difiere de la acción procesal social del trabajo, en que ésta no pretende la sustitución de las partes por el órgano jurisdiccional social, sino que excita a éste para que por vía de autoridad, sin tapujos de imparcialidad, imponga la norma de trabajo en sus efectos tuitivos y reivindicatorios, lo cual está vedado en la jurisdicción burguesa. (5)

Y agrega que la acción procesal es una figura jurídica autónoma, que activa el ejercicio de la función jurisdiccional.

El concepto de acción procesal es desarrollado con amplitud por Faustino Menéndez-Pidal, en los términos siguientes:

"Acción Procesal es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto a otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas". (6)

Por su parte el Maestro Alcalá Zamora nos dice que:

(5).- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pág. 208.

(6).- Idem, Pág. 209.

"La acción es la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución, respecto de una pretensión litigiosa" (7) y agrega que "la posibilidad de actuar y de petición es, para nosotros el rasgo distintivo de la acción". (8)

Para concluir con lo relativo al concepto de acción de demos dejar anotado el que nos da el Maestro Trueba Urbina, que a la letra dice lo siguiente: "La acción procesal es un derecho subjetivo de carácter social, en virtud del cual una persona (física o sindicato obrero) se dirige a los tribunales del trabajo para provocar su actuación social en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto de otra u otras personas (obreros, patrones o sindicatos), declaración, condena o constitución de relaciones jurídicas o económicas, así como la reivindicación de derechos provenientes de la explotación creadora de la plusvalía". (9)

(7).- Alcalá Zamora y Castillo.- Proceso, Autocomposición y Auto-defensa, Segunda Edición, Textos Universitarios, México 1970 Pág. 798.

(8).- Idem Pág. 757.

(9).- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pág. 213.

El Maestro Trueba Urbina clasifica la acción procesal del trabajo como sigue:

a).- En razón del fundamento jurídico las considera sociales, por estar encaminadas a tutelar exclusivamente a los trabajadores;

b).- En atención a los sujetos que la hacen valer, la clasifica en individual cuando la hacen valer los obreros en defensa de su interés personal; y colectiva cuando es ejercitada -- por un grupo, coalición o sindicato para la tutela de los intereses colectivos, es decir, la suma de los intereses individuales;

c).- En relación al objeto que se persigue, las acciones procesales del trabajo pueden ser:

- 1.- Declarativas.- Las que persiguen el reconocimiento de un derecho, con fuerza de cosa juzgada, la existencia o inexistencia de una relación jurídica o -- económica.
- 2.- De condena.- Las que ordenan el cumplimiento de un derecho y el mandato de pago susceptible de ejecución forzosa; y
- 3.- Constitutivas.- Las que tienen por objeto obtener -

la modificación de las relaciones jurídicas o económicas y la creación de nuevas condiciones de trabajo o la reivindicación de derechos de los trabajadores.

Coincidiendo con el Doctor Trueba Urbina, el Lic. Armando Porras y López (10), clasifica a las acciones en relación al objeto que se persigue, de la siguiente manera:

1.- Acción de Condena.- Es aquella que tiene por objeto obtener en contra del demandado una sentencia, por virtud de la cual se le constribe a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer, de entregar alguna cosa o pagar una cantidad de dinero, etc. La acción de condena por regla general, es al mismo tiempo acción declarativa porque se obtiene mediante ella, la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige.

El mencionado autor cita las siguientes acciones de trabajo, que considera de condena y declarativas al mismo tiempo.

a).- Acción por separación injustificada, consagrada en

(10).- Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, S. A., México 1975, Pág. 129 y siguientes.

la fracción XXII del artículo 123 constitucional, que da opción al trabajador a reclamar el cumplimiento del contrato (reinstalación) o la indemnización.

TESIS CONDUCENTE

Acciones derivadas del artículo 123, Fracción XXII, Apartado "A", de la Constitución Federal. No son contradictorias las:

a).- Acciones concedidas al trabajador por la Fracción XXII del artículo 123 Constitucional no son contradictorias ni contrarias, sino alternativas.

b).- Aún siendo contradictorias, su ejercicio en forma sucesánea no implica la pérdida para el actor de tales acciones.

c).- Las Juntas, cuando se les presenta una demanda oscura o irregular, están obligadas a solicitar su aclaración o a desechar la demanda para la realización normal del procedimiento.

d).- Resulta injustificado e ilegítimo absolver en el laudo a los demandados, por el sólo hecho de haberse ejercitado alternativas las acciones señaladas en la Fracción XXII del artículo 123 Constitucional, no obstante haberse demostrado la existencia del despido injustificado. A.D. 5144/71.- José Pérez Gil y Salazar.- 19 de abril de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:

Euquerio Guerrero López. Tesis de Jurisprudencia. Informe 1972. -
Cuarta Sala. Página 15.

b).- Las acciones rescisorias de la relación de trabajo que pueden ejercitar el trabajador o el patrón por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad, a que se refieren el artículo 46 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

c).- Las que surgen como consecuencia de violación a las normas que rigen las relaciones individuales de trabajo, y la demodificación de las condiciones de trabajo, que pueden ejercitar el trabajador o el patrón, con arreglo al artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- ACCION CONSTITUTIVA.- Es aquella que tiene por objeto obtener una sentencia constitutiva, la cual consiste (según Couture) en que, "sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado de derecho".

Nos dice que la acción constitutiva típica en materia la boral es la de firma y revisión del contrato colectivo de trabajo.

3.- ACCIONES DECLARATIVAS.- Las principales acciones declarativas que nos señala son:

a).- La acción colectiva ejercitada para que se declare de carácter obligatorio un contrato colectivo.

b).- Las que se ejercitan para pedir la nulidad de un contrato de trabajo.

c).- La acción que ejercitan para reclamar la indemnización, las personas que dependían económicamente de los trabajadores fallecidos por riesgos de trabajo, y

d).- La mayor parte de las acciones que ejercitan los patrones invocando las causales del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para obtener la declaración de rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón.

4.- ACCIONES CAUTELARES.- El Maestro Porras López Armando nos señala como acciones cautelares en materia laboral el arraigo y al secuestro provisional. (Artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo).

De las cuales el Maestro Trueba Urbina nos dice que "persiguen una finalidad social que debe ser atendida en todo momento; garantizar los resultados del juicio laboral a fin de evitar que los trabajadores sean defraudados por sus patrones, cuando éstos ejecuten actos tendientes a dilapidar, ocultar o enajenar sus bienes".

(11)

(11).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Reformada, Editorial Porrúa, S. A., México 1978, Pág. 373

ACUMULACION DE ACCIONES.

La acumulacion de acciones es un punto muy importante en relación a la renuncia de derechos y a la nulidad de esta renuncia, como lo veremos enseguida.

Primeramente es necesario distinguir la acumulación de acciones de la de autos o procesos. Por conveniencia del tema de nuestra tesis, estudiaremos únicamente la acumulación de acciones.

Se dice por regla general, que para cada acción sustantiva (pretensión procesal) se sigue un proceso, pero cuando se tengan varias acciones sustantivas (pretensiones procesales o de derechos) contra una misma persona, es obligatorio ejercerlas en una misma demanda, siempre que no sean contrarias. De no hacerlo así, tienen como sanción por ministerio de ley, la extinción de las no ejercitadas.

Nuestra Ley Federal del Trabajo contempla la acumulación de acciones en el artículo 722 disponiendo que:

"Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras".

El artículo transcrito, al decir varias acciones, en nuestra opinión, se está refiriendo a las acciones sustantivas o pretensiones procesales, en otras palabras, se refiere a los derechos mismos, por otro lado, al decir que deben intentarse en una sola demanda, se está refiriendo a la acción procesal propiamente dicha.

Por lo anterior, opino que la acumulación de acciones tal y como se encuentra establecida en nuestra Ley Federal del Trabajo, es admisible en el derecho común en virtud de los fines y derechos tutelados por esa rama del derecho.

Pero admitir en el Derecho del Trabajo, la sanción de extinción de las acciones sustantivas no ejercitadas por los trabajadores, es ir contra del ideario establecido en el artículo 123 Constitucional y en contra de los fines y principios del Derecho de referencia.

Decimos esto, porque al extinguirse las acciones sustantivas no ejercitadas por los trabajadores, trae implícita la renuncia (pérdida) del trabajador a determinados derechos o prestaciones.

Asimismo, considero que nos encontramos en presencia de

una violación al artículo 123 Constitucional, inciso "A", Fracción XXVII, letra h), que a la letra dice lo siguiente:

"XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; "

Nuestra Ley Federal del Trabajo adopta el mismo criterio al establecer en su artículo 5 lo siguiente:

"Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o -- las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".

B).- NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DE LA ACCION DE NULIDAD.

La acción de nulidad es una acción de naturaleza personal, cuyo objeto es impedir o destruir los efectos jurídicos de un acto nulo.

En otras palabras, su objeto consiste en descubrir el vicio, destruir los efectos o las relaciones jurídicas engendradas por el acto y restituir a las partes al "statu quo ante", - en el supuesto de que el acto haya sido ejecutado.

La nulidad siempre se manifiesta a través del conflicto que surge entre las reglas jurídicas formuladas por la voluntad de los contratantes y las reglas establecidas por la ley. Asimismo, puede ser originada por violaciones unilaterales a la ley.

Puede tener un carácter preventivo cuando se demanda antes de cualquier ejecución o un carácter "post factum" cuando tiene como finalidad el retornar a la situación anterior a la celebración del acto.

La nulidad en el Derecho del Trabajo, la consideramos como una forma de protección a la libertad contractual, para garantizar su expresión dentro de los límites de la legalidad, es decir, su expresión será jurídicamente válida siempre y cuando se encuentre acorde a los lineamientos establecidos por la ley.

Asimismo, la entendemos como la forma jurídica ideal con que cuentan los trabajadores para impedir o destruir los efectos jurídicos, de aquellos actos que atentan o lesionan sus intereses.

Por otro lado, es conveniente dejar anotado que nos adherimos a la opinión del Maestro Alberto Trueba Urbina en el sentido de que toda renuncia por parte de los trabajadores a cualquier derecho establecido en las leyes de protección y auxilio de los mismos, se encuentra afectada de nulidad absoluta, y por esto enfocaremos con mayor interés este tipo de nulidad. Sin embargo aclaramos que diferimos de su opinión respecto de que la nulidad absoluta procede de pleno derecho, es decir, que no necesite de una declaración judicial para que opere. Ya que si recordamos lo anteriormente expuesto, la doctrina se ha inclinado por admitir la acción de nulidad absoluta; por lo que, el documento es válido en tanto no sea declarada su nulidad. Reafirmando lo anterior debemos recordar el principio establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna de que "NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO".

C) .- PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A INTENTAR LA ACCION DE NULIDAD

Para poder determinar quienes tienen derecho a ejerci

tar la acción de nulidad, es necesario establecer primeramente que tipo de nulidad es la que se va a ejercitar. Al determinar el tipo de nulidad que se trata de ejercitar, nos daremos cuenta por consiguiente del interés protegido; y con ésto, estaremos en posibilidad de decir quienes pueden prevalerse de la nulidad.

En el supuesto de que se trate de la nulidad absoluta, la acción correspondiente compete a toda persona que pueda justificar un interés jurídico.

Primeramente pueden demostrar un interés jurídico las partes contratantes.

En segundo lugar, todos sus causahabientes (sucesores o herederos a título universal). Los cuales podrán situarse en el supuesto de invocarla con un doble título: por un lado en su calidad de representante de su causante y por el otro a nombre propio cuando acrediten la existencia de un interés legítimo.

En tercer lugar debemos anotar a los terceros perjudicados, quienes también pueden prevalerse de ella, tanto por vía de acción como por vía de excepción, probando por supuesto la existencia de un interés legítimo.

Por último, debemos mencionar la intervención que opina

mos debe otorgársele al Ministerio Público, ya que es éste el que tiene a su cargo todo lo relativo al interés público.

Pero en el supuesto de no tratarse de la nulidad absoluta, sino de la relativa, en este caso la esfera de las personas que tienen derecho a prevalerse de ella, es mucho más limitada. Ya que de ésta pueden prevalerse única y exclusivamente aquellos que se encuentran protegidos por la ley.

Pero en virtud de que el Derecho del Trabajo protege y tutela a la clase trabajadora, toda renuncia a cualquier derecho establecido en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores, se considera que se encuentra afectada de nulidad absoluta, y las personas que tienen derecho a prevalerse de ella, son las anteriormente anotadas en el punto relativo a las nulidades absolutas.

Asimismo, debemos recalcar la importancia, de que se le debe otorgar facultades al Ministerio Público para que intervenga en la aprobación de todo tipo de convenios en los cuales puedan verse afectados los derechos de los trabajadores. Ya que considero indispensable se encuentre dentro de los deberes del estado, el vigilar y proteger los intereses de los económicamente débiles.

D).- PERSONAS CONTRA QUIENES PUEDE INTENTARSE LA ACCION DE NULIDAD.

La acción de nulidad puede intentarse contra la parte que tiene derecho a aprovecharse del acto nulo y también contra sus causahabientes. Principalmente debemos anotar al autor del vicio o aquel que se ha aprovechado de la ignorancia o inexperiencia de la otra parte, y a sus causahabientes.

Por otro lado, debemos dejar aclarado que la nulidad no afecta a las personas en sí mismas, sino a los efectos, es decir, a las actividades ilícitas que las partes han llevado al contenido del contrato. Pero para lograr este resultado, es necesario utilizar a las personas que han celebrado el acto jurídico, para que a través de éstas se destruyan las consecuencias o efectos jurídicos de dicho acto. La persona, sirve pues como medio y no como fin.

E).- EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DE NULIDAD.

La palabra excepción en términos generales, nos sirve para expresar los reparos que el demandado opone a la acción, con los que pretende impedir la prosecución del juicio, paralizando en forma momentánea o extinguiéndolo definitivamente.

Las excepciones dentro del ordenamiento romano, consti-
tuyeron defensas que se pusieron en manos del demandado para que
lograse con su ejercicio su absolución en la causa planteada. Es-
te ejercicio podía traducirse tanto en la absolución del demanda-
do, como en una mera reducción de los alcances de la sentencia
condenatoria.

Guasp al referirse a la excepción la denomina "oposi-
ción" y sobre ella nos dice lo siguiente: "La oposición a la pre-
tensión se da en un proceso cuando la parte frente a quien la
pretensión se dirige, lejos de aquietarse ante ella y de recono-
cerla, expresa o tácitamente la combate". Y agrega, "puede defi-
nirse, en consecuencia, la oposición (excepción) a la pretensión
como una declaratoria de voluntad por la que se reclama del órga-
no jurisdiccional frente al actor, la no actuación de la preten-
sión de éste". (12)

Escriche la define como la exclusión de la acción, es-
to es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura
diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor.

Chiovenda nos dice, "excepción en sentido propio o

(12).- Enciclopedia Jurídica "Omeba", Ob. Cit. Tomo XI, Pág. 387.

substancial es aquella forma particular de defensa que consiste en un derecho del demandado, y precisamente en un contraderecho tendiente a impugnar y a anular el derecho de acción". (13)

Por su parte Bonfante nos dice, que "la acción no está de por sí misma privada de fundamento. Unicamente el demandado tiene a su vez un derecho que, total o parcialmente, enerva el derecho del actor. Dicho derecho del demandado presenta carácter negativo, por lo menos en esta función, y, cuando se hace valer contra la acción intentada, se llama excepción, la cual -- constituye por tanto una forma de la acción jurídica". (14)

Según Paolo D'Onofrio, la excepción consiste en cualquier deducción hecha por el demandado que contraonga un acto impeditivo o extintivo idóneo a excluir la demanda del actor.

Para aclarar las dudas respecto a la excepción, Rafael de Pina hace una distinción entre excepción y defensa, y es así que nos dice: "Dentro del rigor técnico deseable en toda construcción jurídica, es obligada la distinción entre la excepción y la defensa. La excepción se dirige a poner un obstáculo tempo-

(13).- Enciclopedia Jurídica "Omeba" Ob. Cit. Tomo XI, Pág. 394.

(14).- Idem Pág. 401.

ral o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, se refiere a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición, no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda". (15)

Nuestra Ley Federal del Trabajo hace referencia en su artículo 753, fracción V, a las excepciones del demandado, en -- los siguientes términos:

"En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y sim

(15).- De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, -- Primera Edición, Ediciones Botas, México, 1952, Página -- 88 y siguientes.

ple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente":

El).- CONFIRMACION DE LOS ACTOS ANULABLES

La confirmación en términos generales, es el acto por el cual una persona protegida por la ley, renuncia a prevalerse del vicio que ha afectado la manifestación de su voluntad.

La confirmación como excepción o causa de improcedencia de la acción de nulidad no es aplicable en materia de trabajo, es decir, no es una excepción capaz de oponerse a la acción de nulidad, ya que toda confirmación como hemos dicho, lleva implícita una renuncia al derecho de prevalerse del vicio que ha afectado la manifestación de voluntad; lo cual es contrario a los principios generales del Derecho del Trabajo.

Por otro lado, debemos decir que la nulidad relativa si es susceptible de confirmación; pero en la renuncia de derechos por parte del trabajador, nos encontramos ante una nulidad absolu

ta la cual no es susceptible de confirmación. Agregamos que la confirmación implica la purga del vicio y la renuncia a los medios que el legislador ha puesto a disposición del protegido. Por lo que, aquel acto de confirmación realizado por parte del trabajador estará afectado de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

E2).- LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD

La institución de la prescripción tiene como finalidad consolidar las situaciones adquiridas. Por lo tanto, "el orden público será desplazado un poco, pero, también en su nombre habrá que proteger el entrecruzamiento de las relaciones jurídicas que tanto las partes como los terceros adquirentes hayan creado en virtud de éstas, contra quienes hubieran descuidado el ejercicio de la acción de nulidad". (16) Este es el criterio prevaleciente en el Derecho Civil mismo que ha tenido una gran influencia en nuestro Derecho del Trabajo.

Ahora bien, admitir este criterio en el Derecho del Trabajo respecto de los derechos de los trabajadores, es contrariar

(16).- Lutzesco Georges, Ob. Cit. Pág. 289.

la naturaleza social del mismo, ya que los derechos de los trabajadores son por esencia imprescriptibles e irrenunciables. Además debemos agregar que la institución de la prescripción no tiene ningún fundamento constitucional.

Por otro lado, si acudimos a la doctrina nos daremos cuenta que existe el criterio general como dice Tissier de que se hable de la demanda de nulidad de carácter imprescriptible. Entendemos que hace referencia a la acción de nulidad absoluta, misma que como hemos dejado anotado, es por esencia imprescriptible. Este tipo de nulidad se encuentra previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo relativo a los convenios.

F)- EFECTOS DE LA ACCION DE NULIDAD.

Debemos observar en este punto la forma en que opera la acción de nulidad para conocer que partes del acto se propone destruir y así contemplar aquellos aspectos que tratará de conservar.

Debemos agregar que se propone en principio destruir retroactivamente toda huella del acto viciado; pero, al estudiar -- las excepciones y causas de improcedencia de la acción de nulidad nos hemos podido dar cuenta que ésta no logra en todos los casos

su fin.

Es más, aún en los casos en que el acto nulo no se ha ejecutado en forma alguna, la nulidad no produce todos sus efectos. Se comprueba por tanto que el aforismo romano: Quod nullum est nullum producit effectum, ya no tiene actualidad.

El).- EFECTOS DEL ACTO NULO NO EJECUTADO.

Hemos visto que aún en los casos en que el acto nulo no se ha ejecutado en forma alguna, la nulidad no produce todos sus efectos. "De esta forma el problema de las nulidades se convierte en más complejo; sus manifestaciones en más flexibles, -- sus efectos en más acordes con la estructura íntima de las relaciones jurídicas creadas por la voluntad de las partes." (17). En otras palabras, el acto jurídico aún cuando se encuentra afectado de nulidad, obliga, aunque de manera imperfecta a las partes hasta en tanto no haya una decisión judicial que lo destruya. Esto es, el acto jurídico nulo produce efectos de manera imperfecta en contraposición a como los produce un acto jurídico regularmente celebrado.

Por ésto, es necesario recurrir a la autoridad jurisdic

(17).- Lutzesco Georges, Ob. Cit. Pág. 294.

cional ejercitando la acción de nulidad para que determine que efectos deben ser conservados y cuales deben ser destruidos.

Debemos agregar siguiendo a Lutzesco, que "la nulidad no se vinculará ya a los órganos del acto, sino a sus efectos jurídicos, de lo que se sigue contrariamente a la teoría clásica, que la nulidad puede muy bien recaer sobre un efecto del acto, dejando subsistentes los demás. El orden público, a su vez, no le opondrá ninguna resistencia, porque no pretende que todo lo que le pertenece no pueda ser tocado por la iniciativa privada, sino simplemente interviene para afectar lo que comprometa gravemente los intereses que tiene a su cuidado proteger, sin que por ésto se destruya el acto jurídico en su totalidad". (18)

F2).- EFECTOS DEL ACTO NULO EJECUTADO

Es necesario recordar que generalmente la máxima romana mencionada, es verdadera en tanto no entra en contacto con la realidad de las cosas. Pero en este caso existe también la regla de que el acto afectado de nulidad produce todos sus efectos en tanto no intervenga una resolución judicial. Por lo tanto, produce los mismos efectos que un acto regularmente celebrado.

(18).- Lutzesco Georges, Ob. Cit. Pág. 294.

Ahora bien, la eficacia de la nulidad está todavía más disminuida en el acto nulo ejecutado, porque el retorno al statu quo ante será impedido por imposibilidades de orden puramente material o por imposibilidades de orden jurídico.

El retorno al statu quo ante se excluirá algunas veces, y otras se impedirá parcialmente porque en tanto que los principios generales de la teoría de las nulidades exige, como lo sostenía la teoría clásica, la destrucción de todo lo que tenía la nota de ilicitud, las imposibilidades jurídicas y prácticas o materiales intervienen para conservar las situaciones adquiridas. La nulidad va a operar, pues, solamente en la medida en que no se halle en conflicto con una situación adquirida en favor de una de las partes o de un tercero, sobre todo cuando ha sido obtenida de buena fe.

Consideramos que las imposibilidades jurídicas en el Derecho del Trabajo, tratándose de casos en los que exista renuncia de derechos por parte de los trabajadores deben ser totalmente suprimidas.

Ya que el Derecho del Trabajo no debe ser únicamente - regulador de las relaciones jurídicas entre patrones y trabajado

res, como algunos afirman, sino reivindicador de los derechos de la clase desprotegida y débil, tanto económica, política y culturalmente.

G).- LA NULIDAD COMO EXCEPCION.

El último medio que puede hacerse valer contra un acto afectado de nulidad es la excepción de nulidad. Es aún más eficaz que la acción de nulidad por su simplicidad y por la inversión de la carga de la prueba; pero, nos presenta un pequeño inconveniente, el que resulta de la incertidumbre que existe respecto de la iniciativa que tome el acreedor.

La excepción de nulidad tiende a la realización de dos fines:

- 1.- Sirve para rechazar la demanda de ejecución entablada por el acreedor y
- 2.- Para consolidar la situación de hecho del deudor.

Por otro lado, debemos agregar que debido a que su duración es ilimitada que temporalia sunt ad agendum, perpetua -- sunt ad excipiendum...., tiene una gran utilidad práctica.

En relación a la prescripción de la excepción de nulidad, existen dos opiniones principalmente que se contraponen:

1.- La que considera que la prescripción extintiva de berá operar también en el caso de la excepción, como opera en el de la acción. Arguyendo que no hay diferencia alguna que establecer en uno u otro casos, estando prescrito el derecho, no hay razón para hablar de excepción perpetua.

2.- En contraposición a la anterior existe una segunda opinión mucho más lógica, que establece que la prescripción extintiva no se refiere al derecho mismo, ni a su aspecto estático, sino a su aspecto dinámico, a la acción.

El artículo 1159 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos habla de la extinción del derecho de pedir el cumplimiento de la obligación, es decir, que se afecta la acción sin mencionar al derecho mismo, ni a su aspecto estático ra presentado por la excepción.

61).- QUIEN PUEDE INVOCAR LA EXCEPCION DE NULIDAD

La excepción en términos generales, puede ser intentada por toda persona contra quien se entable una demanda de ejecución, esto es, por el deudor y sus causahabientes en la medida en que la ejecución de la obligación nula pasa a su cargo, y en tanto se encuentren en el ejercicio del derecho que constituye

el objeto de la acción del acreedor.

La excepción de nulidad es un medio defensivo y subsidiario destinado a proteger la posesión del deudor en una obligación nula.

CAPITULO QUINTO

NULIDAD DE LOS CONVENIOS QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

	Págs.
A).- Párrafo primero del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. Nulidad de las renunciaciones de	117
A1).- El salario devengado	117
A2).- Las indemnizaciones	127
A3).- Las demás prestaciones que se deriven de los servicios prestados	133
B).- Párrafo segundo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo	141
B1).- Requisitos de validez	142
1).- Hacerse por escrito	143
2).- Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven	143
3).- Contener una relación circunstanciada de los derechos contenidos en él	144
4).- Ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobado por ésta	144
5).- No contener renuncia de los derechos de los trabajadores	147

CAPITULO QUINTO

NULIDAD DE LOS CONVENIOS QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE LOS DERECHOS
DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

Es conveniente después de haber realizado a grandes rasgos un estudio general de la teoría de las nulidades, el aplicar los conocimientos adquiridos analizando casos concretos de nulidades, como son los previstos por el artículo 33 de nuestra Ley Federal del Trabajo, ya que observa un aspecto de suma importancia en las relaciones jurídicas obrero-patronales.

En vista de que los objetivos del derecho del trabajo tienen características muy propias, como lo hemos anotado anteriormente, las nulidades a su vez, actúan de una manera muy particular en esta rama del derecho.

Por lo tanto, dicho análisis lo elaboraremos guiándonos por los principios del derecho del trabajo, aplicando la teoría de las nulidades conforme a la realidad de la problemática de las relaciones jurídicas obrero-patronales.

Lamentablemente el derecho del trabajo no reglamenta la teoría de las nulidades y es por ésto que acudiremos a las teorías del derecho civil sobre este tema, pero realizando las

variantes necesarias para aplicarlas al derecho del trabajo.

El artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, materia de este análisis, dice lo siguiente:

"Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se de.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores".

Como se puede observar, es necesario para su mejor estudio dividir el artículo anotado en párrafos y éstos a su vez, en incisos, conforme a las nulidades previstas en el mismo. Ya que contempla dos diferentes situaciones en que los actos jurídicos celebrados entre trabajadores y patrones, son nulos.

A).- PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NULIDAD DE LAS RENUNCIAS DE:

A1).- EL SALARIO DEVENGADO

De la lectura del artículo transcrito, podemos percatarnos que en el párrafo primero del mismo, se hace mención al tipo de nulidad absoluta, mientras que por otro lado, en su párrafo segundo el tipo de nulidad previsto es el de la nulidad relativa.

El inciso que estamos desarrollando, se refiere a la nulidad de las renunciaciones de los salarios devengados, pues bien, la primera pregunta que nos debemos hacer es la siguiente ¿qué se entiende por salarios devengados?

En primer lugar, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, debemos decir que "el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo", de esto deducimos que los salarios devengados son "las retribuciones que el patrón debe pagar al trabajador por su trabajo ya elaborado, esto es, por un trabajo ya realizado y tiempo determinados". Por tanto, debemos considerarlo como un derecho patrimonial ya adquirido.

La Suprema Corte de Justicia nos dice lo siguiente:

Definición de salarios devengados.- Son los originados por el trabajo desempeñado por el obrero.- E.-S.J.F.-T XLIX, p. 224.

"El salario adhiriéndonos al Maestro Trueba Urbina, es la única fuente de ingreso del trabajador; una de las formas de remuneración del servicio prestado y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y su familia". (1)

Pero el salario a pesar de que tiene una función eminentemente social, pues está destinado a la satisfacción de las necesidades del trabajador y de su familia, debiendo ser compensatorio del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado nunca equivale a la compensación real que corresponde al trabajador, lo cual origina la plusvalía, es decir, la obtención ilícita de ganancias por parte del patrón sin trabajar, lo que se traduce en el régimen de "explotación del hombre por el hombre".

(1).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1975, Pág. 291.

Manuel Alonso García -autor español-, entiende por salario, la atribución patrimonial, fijada legal o convencionalmente o por vía mixta, que, como contraprestación nacida de la relación laboral, el empresario debe al trabajador en reciprocidad del trabajo realizado por éste.

De la fijación e integración del salario nos hablan los artículos 83 y 84 que a la letra dicen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir la cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo"

"Artículo 84.- El salario se integra con los pagos he-

chos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Respecto a este último artículo, el Maestro Trueba Urbina nos comenta que la participación en las utilidades constituye también una prestación que integra el salario. Así como los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras y cualquiera otra prestación en efectivo o en especie que se le entregue por su trabajo. Asimismo-agrega-, integran el salario del trabajador las aportaciones del 5% que sobre su salario ordinario entregue el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley.

Después de haber realizado algunas breves consideraciones relativas al salario, es conveniente, para evitar el desvío de nuestro tema, enfocar nuestra atención a la nulidad de las renunciaciones de los salarios devengados; en apoyo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, transcrito anteriormente, existen diversos preceptos jurídicos en nuestro ordenamiento citado

que tratan en forma conjunta de realizar una verdadera protección del salario.

De entre los preceptos aludidos destacan por su importancia y aplicación directa a nuestro propósito, los siguientes:

"Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula".

"Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados".

"Artículo 104.- Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la de nominación o forma que se le dé".

Podemos percatarnos que el artículo 99 arriba notado, en su parte final nos reafirma lo establecido por el artículo 33 parte primera -ambos del mismo ordenamiento citado- respecto a la irrenunciabilidad del derecho a percibir los salarios devengados. Asimismo, por su importancia jerárquica transcribimos lo establecido por el artículo 123 Constitucional fracción XXVII, Inciso h).

"Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

Diversos autores nos emiten su opinión sobre las disposiciones legales protectoras del salario, entre ellos tenemos en primer lugar al Maestro Alberto Trueba Urbina, el cual nos dice que "La teoría del salario se complementa con el conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto protegerlo para que cumpla su función social y económica. Sin embargo, ni la teoría revolucionaria ni las leyes han logrado darle hasta hoy al salario su auténtico significado social: primero porque la influencia burguesa ha impedido en la realidad que sea una justa compensación del servicio prestado, y segundo, porque es objeto de fraude al margen del control de las autoridades. La clase obrera -agrega-, como primer paso a la revolución proletaria debería iniciar la lucha por la reivindicación del salario".

(2)

El Maestro Manuel Alonso García nos dice "Por medidas de protección al salario entendemos todas aquellas que tratan de

(2).- Trueba Urbina Alberto, Ob. cit. Pág. 296.

garantizar la efectiva percepción del salario devengado por el trabajador". (3)

Por su parte el Maestro Mario de la Cueva establece en su obra que "Las normas protectoras del salario, como todo el derecho del trabajo, son derecho imperativo; son, en consecuencia, inderogables e inmodificables. Si estas características faltaran, la protección al salario no existiría". (4)

Entendemos por protección al salario -añade-, las diversas medidas y las normas que las regulan, que tienden a asegurar, a cada trabajador, la percepción efectiva de la remuneración que le corresponde por la prestación de sus servicios.

(5)

Asimismo, en relación a la nulidad de cesión de sala

- (3).- Alonso García Mario, Curso de Derecho del Trabajo, Cuarta edición, Ediciones Arel, Barcelona, España 1973, Pág. 498 y 526.
- (4).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1961, Pág. 740.
- (5).- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 697.

rios prevista en nuestra Ley Federal del Trabajo, el Maestro Mario de la Cueva nos comenta que "Esta es de carácter absoluta, y por lo mismo, el trabajador no necesita demandar la nulidad sino que pueda exigir y debe obtener del patrono el pago de los salarios cedidos, como si no hubiera existido cesión". (6)

La nulidad la considera de pleno derecho; y siguiendo la Tesis Clásica nos dice como lo hemos expuesto que no es necesario ejercitar una acción de nulidad.

Coincidimos con el autor citado, que cualquier convenio en que se estipule la cesión o renuncia a la percepción de los salarios, está afectado de nulidad absoluta, en virtud de ser violatorio de una ley imperativa-prohibitiva, de carácter eminentemente social, ya que de aceptarse este tipo de convenios, perdería el Derecho del Trabajo, por ese solo hecho, toda su vigencia, ya que lesionaría los principios sociales contenidos en el artículo 123 Constitucional y en el mismo Derecho del Trabajo.

Pero diferimos de opinión con el Maestro Mario de la Cueva, en lo relativo al aspecto procesal de la nulidad absoluta, (6).- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 716.

ya que al contrario del autor citado consideramos que la nulidad absoluta no opera de pleno derecho, en otras palabras, la praxis jurídica nos ha demostrado, que invariablemente es necesario ejercitar la acción de nulidad, para que la autoridad competente declare la nulidad del convenio afectado por la misma.

Por tanto, la acción de nulidad por su carácter imprescriptible es un medio ideal con el cual cuentan los trabajadores, para nulificar todo tipo de convenios que afecten los derechos irrenunciables de los mismos; asimismo, cuentan con la excepción de nulidad para oponerse a la aplicación de dichos convenios.

Es conveniente explicar porque le atribuimos un carácter imprescriptible a la acción de nulidad.

En primer lugar, la institución de la prescripción es adversa a los principios sociales contenidos en el artículo 123 Constitucional y en el Derecho del Trabajo.

Asimismo, la prescripción de las acciones pertenecientes a los trabajadores, lleva implícita una renuncia a los derechos que las leyes les conceden a los mismos. Y esta renuncia

a los derechos de los trabajadores se encuentra prohibida por el artículo Constitucional mencionado en su fracción XXVII inciso h).

Como podemos apreciar, existe una clarísima contradicción entre la prescripción y la Constitución.

Debemos agregar por último que el simple transcurso del tiempo no puede convalidar lo invalorable.

No obstante lo anterior, y que el Derecho del Trabajo es proteccionista de la clase trabajadora y reivindicador de los derechos de la misma; la Suprema Corte de Justicia, nuestro más alto Tribunal, ha sostenido el siguiente criterio:

"Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad que el mismo quejoso atribuye al artículo 328 de la citada Ley del Trabajo, procede declarar desde luego que tal inconstitucionalidad no existe, puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas que, de no estar definidas, da-

rían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aún para la aplicación de la ley misma". Ejecutoria de 24 de septiembre de 1935, Toca 464/35/3a, Enrique Aguijosa.

Podemos apreciar el criterio eminentemente burgués de nuestro más alto Tribunal, ya que arguyendo justificaciones de carácter procesal y de seguridad jurídica a la clase privilegiada, en último análisis admite como lo hemos explicado anteriormente, la renuncia de los derechos de los trabajadores, los que por esencia son de carácter irrenunciable.

A2).- LAS INDEMNIZACIONES

Se entiende por indemnización en términos generales, la reparación del daño o perjuicio causado; en el Derecho del Trabajo en relación a nuestro tema, las indemnizaciones son las prestaciones necesarias para satisfacer los daños o perjuicios sufridos por los trabajadores, derivados de los servicios prestados.

El daño como fuente originadora de la indemnización se encuentra previsto en nuestra Ley Federal del Trabajo, en el Título Noveno, denominado, "Los riesgos de trabajo". En otras

palabras, la responsabilidad por los "siniestros" de trabajo se traduce en las indemnizaciones que señala la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, ¿qué se entiende por riesgos de trabajo?

El artículo 473 del ordenamiento citado, estatuye lo siguiente:

"Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

A su vez los artículos 474 y 475 del mismo ordenamiento, establecen lo que debe entenderse por accidente de trabajo y por enfermedad de trabajo, respectivamente.

"Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

"Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

El derecho a percibir la indemnización correspondiente por riesgos -siniestros diría yo-, de trabajo, se encuentra establecido en el artículo 487 de la ley de referencia, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.- La indemnización fijada en el presente título.

Los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, contienen respectivamente la tabla de enfermedades de trabajo y la tabla de valuación de incapacidades permanentes, mediante las cuales se determinará el monto de la indemnización a que tienen

derecho los trabajadores por siniestros de trabajo, mismo que será calculado sobre la base del salario diario percibido por el trabajador, al momento de resentir el siniestro.

"Más aun, si hubiere aumentos de salarios posteriores y que correspondan al empleo que desempeñaba mientras no se determine el grado de incapacidad, deberán tomarse en cuenta ta los aumentos. También se procede en la misma forma cuando el riesgo -siniestro- produzca la muerte". (7)

Entre otras causas originadoras del derecho a la indemnización se encuentran las siguientes:

- a).- Por despido injustificado.
- b).- Por rescisión justificada.
- c).- Por suspensión de labores.

El artículo 48 del ordenamiento citado hace alusión al despido injustificado y establece el derecho a la indemnización al decir:

(7).- Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1977, Pág. 230.

"El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo".

El derecho a ser indemnizado por rescisión justificada, es decir, cuando el trabajador rescinda el contrato o relación de trabajo por causa imputable al patrón, se encuentra establecido en el artículo 52 de la ley de referencia, que a la letra dice:

"El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50".

"Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el

artículo anterior consistirán:

I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y por veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;

III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones".

A su vez, el artículo 430 del mismo ordenamiento, establece el derecho a la indemnización en caso de suspensión.

"Artículo 430.- La junta de conciliación y arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración,

entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario".

Lo establecido anteriormente en relación a la nulidad de las renunciaciones a los salarios devengados, es igualmente aplicable a las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores; nuestra constitución política le otorga el mismo rango de nulidad en el artículo 123 fracción XXVII, inciso G), y la ley federal del trabajo en los artículos citados.

**A3).- LAS DEMAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS**

Dentro del punto relativo a las demás prestaciones que se deriven de los servicios prestados, tenemos entre otras prestaciones a las siguientes:

- 1.- Prima por vacaciones.
- 2.- Derecho de participar en las utilidades.
- 3.- Derecho Habitacional.
- 4.- Derecho a la prima de antigüedad.

Todas ellas al igual que otras no mencionadas, se encuadran dentro del concepto de seguridad social contenido en el

ideario del artículo 123 constitucional, establecidas en disposiciones de carácter imperativo y por consiguiente irrenunciables.

Con objeto de evitar el desvío de nuestro tema de tesis, trataremos de explicar en forma sucinta cada uno de los puntos anotados, para tener una idea general acerca de los mismos.

1.- Prima por vacaciones.- "La ley regula el regimen vacacional cuidando fundamentalmente de la salud del trabajador para los efectos de reparar las energías agotadas durante las labores anuales". (8)

El artículo 80 establece además que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que les corresponden durante el período de vacaciones.

Dichas vacaciones son irrenunciables y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis:

Renuncia a las vacaciones.- Es nula la que haga el obrero respecto del goce de sus vacaciones.- E.- S.J.F.-T. XLV, p.2030.

(8).- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. Pág. 308.

2.- Derecho de participar en las utilidades de la empresa.

El artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, establece el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Del precepto citado el Maestro Trueba Urbina nos hace el siguiente comentario:

"El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje del 8% que determinó la comisión nacional para el reparto de utilidades, en su resolución publicada en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1974, es sin perjuicio del derecho que tienen los trabajadores para obtener un porcentaje mayor o adicional en los contratos de trabajo: Individuales y Colectivos o Contratos Ley, mediante el ejercicio libre del derecho de huelga, ya que el porcentaje de participación fijado es una garantía social mínima que protege a los trabajadores". (9)

(9).- Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México 1978, Pág. 63.

La nulidad de la renuncia del derecho a participar en las utilidades de las empresas, se encuentra establecida en el artículo 98 y siguientes a los cuales nos remite el artículo 130 todos de la Ley Federal del Trabajo los que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 130.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes".

"Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula".

"Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados"

De conformidad con los preceptos transcritos, se concluye que el derecho a percibir el reparto de utilidades, es de carácter irrenunciable, por tanto, cualquiera renuncia de esta índole independientemente de la forma que se le dé, se encuentra afectada de nulidad absoluta.

3.- Derecho Habitacional.

El derecho habitacional se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 123, fracción XII:

"Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones".

A su vez, el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación las empresas deberán de aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio".

El legislador tomando en consideración los comentarios y sugerencias emitidas por el Maestro Trueba Urbina en el año de 1970, introdujo la reforma a la Ley Federal del Trabajo, para dejarla en los términos anotados.

Comentario de 1970:

"Aún cuando se reproduce esencialmente la fracción XII del artículo 123 Constitucional, no se resuelve adecuadamente el problema habitacional de los trabajadores, ya que debió generalizarse el pensamiento del constituyente de 1917, a fin de que todos gocen del beneficio de tener habitaciones, sin hacer distinguos injustos y tomando en cuenta el desarrollo industrial que se ha operado en nuestro país por lo que es conveniente darle una solución adecuada y práctica al problema:

- 1.- Debe crearse el Instituto Social de la Vivienda Obrera, con representación de trabajadores, patrones y gobierno.
- 2.- El patrimonio del instituto se formará con la aportación de las empresas o patrones y el estado, tomando en cuenta el número de trabajadores que laboran en cada empresa y el salario de los mismos a semejanza del sistema de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Deberán hacerse los estudios e investigaciones que sean necesarios para la resolución del problema habitacional dentro del término de tres años a que se refiere el artículo 143, así como la cooperación económica de los trabajadores para adquirir las habitaciones en propiedad o en arrendamiento".

(10)

4.- Derecho a la prima de antigüedad.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a obtener una prima de antigüedad:

"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto de los salarios se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean sepa-

(10).- Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 79.

rados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro vo luntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b).- Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".

Los derechos antes mencionados son de carácter patrimonial e irrenunciables, en virtud del mismo trato que les otorga el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo mismo, toda renuncia a dichos derechos independientemente de la forma o de nominación que se le dé, estará afectada de nulidad absoluta.

B).- PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la que lo aprobará siempre que no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores".

Para lograr un mejor análisis del párrafo antes anotado, es necesario hacer un desmembramiento del mismo en varias partes.

Ante todo, es conveniente determinar que se entiende

por convenio laboral y posteriormente establecer los requisitos de validez del mismo.

Entendemos por convenio laboral, todo acto jurídico que constituya un acuerdo de voluntades celebrado entre trabajadores y patronos, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

De la lectura del párrafo sujeto a análisis se desprende la necesidad de cubrir ciertos requisitos de validez, además de aquellos inherentes a todo convenio para tener una vida perfecta.

B1).- REQUISITOS DE VALIDEZ

- 1.- Hacerse por escrito.
- 2.- Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven.
- 3.- Contener una relación circunstanciada de los derechos comprendidos en él.
- 4.- Ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobado por ésta.
- 5.- No contener renuncia de los derechos de los trabajadores.

1.- Hacerse por escrito.

Este requisito de validez de los convenios laborales es uno de los principales requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo, ya que de no hacerlo por escrito podría suscitarse la controversia sobre la existencia o inexistencia del mismo, es decir, cualquiera de las partes podría en un momento dado negar haber celebrado el convenio en forma oral y sería materia de prueba muy difícil de lograr. Además que en mi opinión en el supuesto caso del que el trabajador aceptase haber celebrado un convenio en dichas circunstancias, éste se encontraría afectado de nulidad, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo sujeto a análisis.

TESIS CONDUCENTE

"Requisitos de los convenios.- Requieren que su contenido se haga constar en forma expresa, precisamente por escrito y con la sanción de los tribunales obreros.- E.- Rev. Trab.- T. II, Núm. 2, p. 45".

2.- Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven.

Esto es, se establece el requisito de causalidad para la plena validez de los convenios laborales, en otras palabras,

como medida de protección para los trabajadores, es indispensable establecer las causas que motivaron el convenio o liquidación, de no hacerlo así, se incurre en una violación del precepto sujeto a análisis, y el trabajador afectado puede solicitar la nulidad del convenio o celebrarlo en forma perfecta a su elección.

La nulidad prevista en este punto es una nulidad relativa, que puede en un momento dado ser subsanada, es decir, el convenio es convalidable por las partes que intervinieron en su celebración, subsanando la nulidad de que está afectado.

- 3.- Contener una relación circunstanciada de los derechos comprendidos en él.

Se refiere principalmente entre otros a los derechos anotados en el párrafo primero del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, decimos entre otros, porque éstos no son todos los derechos de los trabajadores, ni todos sus derechos son de carácter irrenunciable. La violación a este requisito está afectado de nulidad relativa.

- 4.- Ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobado por ésta.

Al respecto transcribimos la opinión vertida por la Suprema Corte de Justicia en diferentes épocas:

"Artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, objeto del.-

Al disponer este artículo que las liquidaciones, transacciones y convenios se hagan ante la autoridad del trabajo, lo hizo para evitar que los trabajadores recibieran menos de lo que la ley concede.- E.- S.J.F.-T. XLIV, p. 4408:

Se infiere el carácter proteccionista hacia la clase proletaria del precepto en cita, esto es, consideramos correcta y nos adherimos a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia del punto estudiado, en todo lo que beneficie a la clase trabajadora.

"Presidente Municipal.- El convenio celebrado ante un Presidente Municipal no llena los requisitos legales.- E.-S.J.F.-T.LXIV, p. 3038".

Con esto se entiende que, la ratificación y aprobación de los convenios, es competencia exclusiva de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por lo tanto, los convenios ratificados y aprobados por cualquier otro funcionario público que no sea el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, estarán afectu

tados de nulidad relativa. Esto lo corroboramos con las tesis siguientes:

"Validez de los convenios.- Para que cualquier convenio, dimanase o no de un conflicto, tenga validez y produzca los efectos jurídicos inherentes a un laudo, deberá hacerse ante las autoridades de trabajo correspondientes.- E.-S. J. P.- T. XIV, p. 4518"

Facultad de sancionar los convenios.- Sólo corresponde a las Juntas Municipales y Federales de Conciliación y a las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.- L.- Rev. Trab.- T. I, Núm. 3, p. 3"

"Convenio nulo.- El que no se firme precisamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.- C. Rev. Trab. T. II, Núm. 5, p. 60"

Al criterio general del requisito de ratificación y aprobación de los convenios laborales, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para su validez, se establece como excepción el considerar como válidos, aquellos convenios laborales celebrados por el trabajador sin cubrir dicho requisito cuando estos convenios no lesionen sus intereses.

"Convenio válido.- El que celebre un trabajador que no

lesione sus intereses, aun cuando no se haya hecho ante las au
toridades del trabajo.- E.- S.J.F.- T. XLIX, p. 960".

Por otro lado, en relación a los efectos producidos
por los convenios laborales ratificados y aprobados por la Jun-
ta de Conciliación y Arbitraje, decimos, siguiendo el criterio
de nuestro más alto tribunal que, éstos producen los mismos
efectos que una sentencia (laudos).

"Convenios aprobados por las Juntas.- Los Presidentes
de la Junta tienen la obligación de proveer a la inmediata y e-
ficaz ejecución de los convenios aprobados por la Junta, pues
estos convenios tienen fuerza de laudos.- E.-S.J.F.-T.XLIV, p.
4975".

"Efectos de los convenios.- El legalmente celebrado
sólo puede acreditar la excepción de pago.- E.- S.J.F.- Arzate
Matín.- S. 7 Julio/937".

5.- No contener renuncia de los derechos de los traba-
jadores.

Considero que este es el punto principal que debe ser
observado en la celebración de los convenios laborales, ya que
su infracción en mi opinión implicaría no una violación al for-

malismo previsto en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo que estamos analizando sino una violación a los principios generales del Derecho del Trabajo; porque si aplicamos las ideas de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, éste es considerado como proteccionista y reivindicador de los derechos de la clase trabajadora. Esto es, todo criterio que tienda a proteger a la clase trabajadora, y además a la transformación de las estructuras económicas y sociales para la superación de la clase que representa la base de nuestra pirámide social, quíérase o no, está influenciado por la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Sobre la cual el Maestro Alberto Trueba Urbina concluye:

"La Teoría Integral, es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país" (11)

(11).- Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. XXIII

Al respecto la Suprema Corte de Justicia hondamente influenciada por la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, en algunas de sus tesis nos emite los siguientes criterios:

"Nulidad de los convenios.- Son nulos los que implican una renuncia de los derechos de los trabajadores, aunque se hayan hecho con todas las formalidades legales.- E.-S.J.F.-T. XLVII, p. 3454".

"Derechos otorgados por las leyes.- Son nulas de pleno derecho las renunciaciones por parte de los trabajadores a los derechos que les otorga la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, que se hagan en el contrato de trabajo o en cualquier otro acto.- E.- S.J.F.- T.LII, p. 1689.- T. LIV, p. 2357".

"Renuncia de derechos del trabajador.- Son nulos de pleno derecho los convenios que la impliquen.- E.-S.J.F.-T,XLIX, pp. 721 y 728.- T.LII, p. 297".

"Renuncia de derechos del trabajador.- Es nulo de pleno derecho este convenio, aunque sea sancionado por la Junta.- E.- S.J.F.-T. LII, p. 297".

"Renunciaciones nulas.- Atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución,

son nulas y no obligan a los contratantes las condiciones expresadas en los contratos de trabajo que constituyan renuncia hecha por los obreros, de las indemnizaciones a que tengan derecho, así como todas las que impliquen desconocimiento de los derechos consagrados a favor del trabajador, en las leyes que protegen y auxilian a los mismos.- E.- S.J.F.-T. XXIX, p. 119.- T.XXX, p. 581.- T. XXXVI, p. 775. T. XXXV, pp. 874 y 2032".

"Renuncias nulas.- De conformidad con la fracción XXVII, inciso h), del artículo 123 de la Constitución Federal, son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de alguno de los derechos consagrados a favor de los obreros en las leyes que los auxilian y protegen.- E.- S.J.F.- T. XXIX, p. 119. T. XXX, p. 581.- T. XXXV, p. 874.- T. XLI, p. 931.- T. 931. T. XLIV, p. 965".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La acción de nulidad es el arma jurídica con la que cuentan los trabajadores para la defensa de sus derechos; es decir, es el instrumento ideal con el que pueden los trabajadores impugnar todos aquellos actos jurídicos que lesionen sus derechos.

SEGUNDA.- La acción de nulidad cuando es ejercitada por los trabajadores, no debe ser afectada por la prescripción.

TERCERA.- El tiempo traducido en prescripción, no puede de conformidad con la doctrina, subsanar los vicios de origen de los actos jurídicos.

CUARTA.- La prescripción laboral, no obstante el criterio seguido por nuestro más alto tribunal, es contraria a los principios contenidos en el Derecho del Trabajo y en el artículo 123 Constitucional.

QUINTA.- Los trabajadores pueden oponer a un acto afectado de nulidad, la excepción de nulidad; siendo mucho más eficaz que la acción de nulidad por su simplicidad y por la inversión de la carga de la prueba. Además de que la prescripción extintiva laboral, no se refiere al derecho mismo, ni a su aspecto

estático sino a su aspecto dinámico, a la acción.

SEXTA.- La libertad contractual en materia de trabajo, es admitida siempre y cuando se circunscriba a lo ordenado por la legislación laboral. En otras palabras, será admitida dicha libertad cuando en su ejercicio no implique una renuncia de los derechos de los trabajadores.

SEPTIMA.- Todo convenio laboral celebrado entre trabajadores y patrones, si contiene renuncia de derechos por parte del trabajador, estará afectado de nulidad absoluta.

OCTAVA.- Los convenios laborales afectados de nulidad absoluta que sean aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, no surtirán efectos legales; esto es debido a que dicha aprobación no puede subsanar los vicios contenidos en los aludidos convenios.

NOVENA.- Es indispensable para que opere la nulidad de un convenio laboral, de conformidad con el principio jurídico de que "NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO", que sea declarada por la autoridad laboral competente.

DECIMA.- Los efectos de la declaración de nulidad consistirán en que el patrón deberá efectuar las prestaciones que dej

de cumplir.

DECIMA PRIMERA.- Las normas laborales deben ser interpretadas de conformidad con los principios contenidos en el Derecho del Trabajo y no por los contenidos en el Derecho Común, es decir, deben ser contempladas por las tesis reivindicadoras y protectoras de la clase trabajadora.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Proceso, Autocomposición y Auto-defensa, Segunda Edición, Textos Universitarios, México -- 1970.
- 2.- Alonso García Mario, Curso de Derecho del Trabajo, Cuarta Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, España 1973.
- 3.- Bravo González Agustín y Bialostosky Sara, Compendio de Derecho Romano, Primera Edición, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A., México 1966.
- 4.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México - 1971.
- 5.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1961.
- 6.- De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- 7.- De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Primera Edición, Ediciones Botas, México 1952.

- 8.- Enciclopedia Jurídica "Omeba", Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina 1968.
- 9.- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1973.
- 10.- García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Vigésimasegunda Edición, Editorial Porrúa, S. A. -- México 1973.
- 11.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1974.
- 12.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Reimpresión, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue., México 1976.
- 13.- Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1977.
- 14.- Lenin V. I., Sobre los Estados Unidos de América del Norte, Editorial Progreso, Moscú.
- 15.- Lutzesco Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades, Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1978.

- 16.- Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, Quinta Edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1974.
- 17.- Messineo Francesco, Doctrina General del Contrato, Editorial Buenos Aires, 1952.
- 18.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- 19.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Reimpresión, Editora Nacional, México 1971.
- 20.- Planiol y Ripert, Tratado Práctico del Derecho Civil Frances, Tomo Sexto, Las Obligaciones, Primera Parte, Editorial Cultural, La Habana, Cuba 1940.
- 21.- Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, S.A., México 1975.
- 22.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Décimatercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México -- 1977.
- 23.- Rojina Villegas Rafael, Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito, Editora Nacional, México 1973.

- 24.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.
- 25.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- 26.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- 27.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Reformada, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- 28.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal del Trabajo Vigente.
- 3.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.